



3

45

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS
Demanados: Nación - Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00552-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

RESUMEN FÁCTICO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por los señores **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANGEL DAVID, MARIA FERNANDA Y DANA PIEDRAHITA PIÑERES**; igualmente el señor **DANILO ENRIQUE PIEDRAHITA CHAVEZ**, quien actua en nombre propio en su condición de hijo de la víctima directa; **MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON Y JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON**, quienes actuan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima directa y este último en representación de la menor **MARIA JOSE PIEDRAHITA VALENCIA**, quien actua en calidad de sobrina de la víctima directa; **JHON MAURICIO PARRA PIEDRAHITA, YIRA PAOLA PARRA PIEDRAHITA**, quienes actuan en calidad de sobrinos de la víctima directa; **JHON MAURICIO PARRA BERMUDEZ**, quien actua en nombre propio en calidad de cuñado de la víctima directa; Contra la **NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **NACION - POLICIA NACIONAL**.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

I. ANTECEDENTES
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

1. Objeto de la acción.

FECHA: ~~18 DIC 2018~~

Los señores **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, actuando en nombre propio y en representación de los menores **ANGEL DAVID, MARIA FERNANDA Y DANA PIEDRAHITA PIÑERES**; igualmente el señor **DANILO ENRIQUE PIEDRAHITA CHAVEZ**, quien actua en nombre propio en su condición de hijo de la víctima directa; **MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON Y JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON**, quienes actuan en nombre propio en calidad de hermanos de la víctima directa y este último en representación de la menor **MARIA JOSE PIEDRAHITA VALENCIA**, quien actua en calidad de sobrina de la

víctima directa; JHON MAURICIO PARRA PIEDRAHITA, YIRA PAOLA PARRA PIEDRAHITA, quienes actúan en calidad de sobrinos de la víctima directa; JHON MAURICIO PARRA BERMUDEZ, quien actúa en nombre propio en calidad de cuñado de la víctima directa; Contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL quienes actúan a través de apoderado judicial solicitan al despacho se concedan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se reconozca que LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL son administrativa y solidariamente responsables por los hechos ocurridos en día 03 de Agosto de 2007, donde mediante una resolución vacía y no ajustada a derecho se privó de la libertad al señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se les condene a reconocer y pagar a DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLO, ANGEL DAVI, MARIA FERNANDA Y DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES, DANILO ENRIQUE PIEDRAHITA CHAVEZ, MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON y JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON, MARIA JOSE PIEDRAHITA VALENCIA, JHON MAURICIO PARRA PIEDRAHITA, YIRA PAOLA PARRA PIEDRAHITA, JHON MAURICIO PARRA BERMUDEZ, a título de reparación directa la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios materiales morales y por la alteración grave de las condiciones de existencia (antes vida de relación) de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE DEBIDO O CONSOLIDADO A FAVOR DE LA VICTIMA, SEÑOR DANILO DE JESUS PIEDRITA CASTELLON

Teniendo en cuenta que el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, antes de ser privado de la libertad, se desempeñaba como Agente de Vigilancia de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión DIASE del Servicio activo de la Policía Nacional, por lo que obtenía ingresos en suma equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS VEINTI UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.721.956.50)**, mensuales, ingresos que tomaremos como base para liquidar estos perjuicios, teniendo en cuenta que el señor PIEDRAHITA CASTELLON fue privado de la libertad desde el día 03 de Agosto del año 2007 fecha en la que se produjo su captura, hasta el día 11 de Junio del año 2015, fecha en la cual, la Fiscalía 39 Seccional de Cartagena de Indias PRECLUYÓ la investigación, quedando absuelto de toda responsabilidad penal, estando así privado de la libertad por un lapso de tiempo de mas de 81 meses es decir dos mil cuatrocientos noventa y nueve días (2.499), tiempo en el cual no pudo seguir desempeñándose como Intendente de la Policía Nacional, pues su retiro de la Institución se produjo al momento de ser capturado; así procederemos a liquidar

4
~~4376~~

los perjuicios de tipo material en la modalidad de lucro cesante consolidado, la cual hacemos de la siguiente manera:

TIEMPO PRIVADO DE LA LIBERTAD: 2.499 DIAS

SALARIO DEVENGADO: (\$ 1.721.956.50), de esta manera dividimos el salario entre los 30 días para saber cuánto devengaba diario el señor PIEDRAHITA CASTELLON, teniendo como resultado que este devengaba la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS(\$ 57.398) diarios, que multiplicado por el tiempo de la privación de la libertad, es decir 2.499 días tendrá como resultado la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$143.437.602.00)** que son los perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado.

DAÑO EMERGENTE A FAVOR DE LA VICTIMA, SEÑOR DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON.

Corresponden a este valor, todos los emolumentos que mi mandante **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, tuvo que gastar en expensas de representación judicial desde el momento en que fue privado de la libertad hasta la fecha de la preclusión, así:

El Doctor **ANTONIO LAITANO LEAL**, por gastos de representación en el proceso penal, desde el momento en que se produjo la aprehensión hasta la etapa posterior a la revocatoria de la medida de aseguramiento, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)**.

La Profesional del Derecho **DECIRETH JIMENEZ BELEÑO**, por gastos de representación tendientes a lograr la preclusión de la investigación penal y por ende conseguir la terminación del proceso penal, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

Por lo anterior corresponde a mi mandante **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** por concepto de **DAÑO EMERGENTE** la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**.

Para un **TOTAL** de **PERJUICIOS** la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$163.437.702.00)**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
DEL CONSEJO DE VALLEDUPAR ORIGINAL
"ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL"
19 DIC 2015
FECHA:
Firma SECRETARIO

PERJUICIOS MORALES:

Se reclama para cada uno de los convocantes y con fundamento en la Sentencia del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014, expediente 31172, MP: Olga Melida Valle de la Hoz, expediente 36149 del 28 de agosto de 2014, MP: Hernan Andrade

Rincon, los siguientes perjuicios:

DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, (víctima directa) la suma de 70 SMLMV,
equivalentes a.....\$45.104.500.oo

DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES, (hija de la víctima) la suma de 70 SMLMV,
equivalentes a.....\$45.104.500.oo

MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES, (hija de la víctima) la suma de 70 SMLMV,
equivalentes a.....\$45.104.500.oo

ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, (hijo de la víctima) la suma de 70 SMLMV,
equivalentes a.....\$45.104.500.oo

DANILO ENRIQUE PIEDRAHITA CHAVEZ, (hijo de la víctima) la suma de 70 SMLMV,
equivalentes a.....\$45.104.500.oo

MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON, (hermana de la víctima) la suma de 35 SMLMV,
equivalentes a.....\$22.552.250.oo

JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON, (hermano de la víctima) la suma de 35 SMLMV,
equivalentes a.....\$22.552.250.oo

MARIA JOSE PIEDRAHITA VALENCIA, (sobrina de la víctima) la suma de 24.5 SMLMV,
equivalentes a.....\$15.786.575.oo

JHON MAURICIO PARRA PIEDRAHITA (sobrina de la víctima) la suma de 24.5 SMLMV,
equivalentes a.....\$15.786.575.oo

YIRA PAOLA PARRA PIEDRAHITA, (sobrino de la víctima) la suma de 24.5 SMLMV,
equivalentes a.....\$15.786.575.oo

JHON MAURICIO PARRA BERMUDEZ, (cuñado de la víctima) la suma de 17.5 SMLMV,
equivalentes a.....\$11.278.750.oo

**TOTAL PERJUICIOS MORALES: TRESCIENTOS VIENTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS
SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$329.262.850.oo).**

**PERJUICIO POR LA ALTERACION GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA
ANTES VIDA EN RELACION).**

Solicita para la víctima directa, y las víctimas indirectas el equivalente a el pago de cien (100)
salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2018
FECHA: _____

5
43

**TOTAL PERJUICIOS ALTERACION GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:
SETECIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS
(\$708.785.000.00).**

**TOTAL PERJUICIOS INTEGRALES: MIL DOSCIENTOS VIENTI UN MILLONES
CUTROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS
(\$ 1.221.485.452.00)**

TERCERA: Que se les cancele al demandante, otros derechos que aparezcan probados dentro del proceso.

CUARTA: Que la condena respectiva sea actualizada en la forma prevista por el artículo 187 del CPACA y se reajuste en su valor, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.

QUINTO: Que se condene al pago de los intereses de conformidad con el artículo 195 del CPACA, sobre los valores reconocidos en la sentencia y a partir de su ejecutoria.

SEXTO: Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 195 del CPACA.

SEPTIMO: Que se condene en costas a los demandados.

Es oportuno indicar, que frente las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 09 de Febrero de 2017, en el trámite de apelación, resolvió: "**REVOCAR** las decisiones apeladas, proferidas el 14 de Septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial, mediante las cuales, negó las excepciones previas de i). Caducidad del medio de control con relación a las peticiones incoadas en los ordinales "**TERCERA** y "**CUARTA**" del acápite "**PRETENSIONES**", y en su lugar se declara la caducidad de las mismas; ii). Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por sustracción de materia y iii). Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la menor MARIA JOSE PIEDRAHITA y en su remplazo se declara no probada dicha excepción, en atención a las razones explicadas":

Por lo anterior, el despacho solo procederá a realizar el estudio respectivo de las pretensiones que se describen con anterioridad.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
19 DIC 2018
FECHA: _____
[Firma]

2. Hechos que dan lugar a la acción.

1. El señor **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, ingresó el día 14 de Octubre del año 1991 a la escuela de Carabineros Eduardo Cuevas Garcia, como Agente Alumno.
2. Durante sus dieciseis (16) años de servicio y antes de ser retirado de la Institución por voluntad de la Dirección General, el señor **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, entre los años 1994 y 2007, recibió cinco condecoraciones, distinguidas como **MENCIÓN HONORIFICA**, un **DISTINTIVO DE LA DIRECCIÓN ANTISEQUESTRO Y EXTORSIÓN** y una **MEDALLA DE SERVICIOS**, 23 **FELICITACIONES**, que se dividen en : siete Públicas Colectivas y siete Felicitaciones Especiales, nueve Felicitaciones Individuales por buen desempeño Servicio Ponal, operativos, captura delincuente reconocido, captura subversivo (s), capacidad oportuna y resolver, liberación secuestrado, personaje del mes, planeación organización y trabajo.
3. Sin embargo, al demandante, sin ningún tipo de fundamento legal se le expide por mandato de la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cartagena de Indias, orden de captura sindicado de los delitos de Hurto Calificado y Concierto para Delinquir.
4. El día 03 de agosto de 2007, a las 08 :15 horas, se hizo efectiva la captura de del señor **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON**, en el Comando de Policía del Cesar, en cumplimiento a la orden de captura vigente ordenada por el Fiscal 12 Local de Cartagena de Indias, dentro del radicado 220 del 25 de julio de 2007.
5. El 03 de agosto del año 2007, por voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional, el señor Agente R. **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** es retirado de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 2666 de fecha 02-08-07, sin ningún tipo de consideración o asidero jurídico y bajo las más altas violaciones de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Dignidad Humana y demas consagrados en la Constitución Política.

El demandante, fue escuchado en indagatoria el día 09 de agosto de 2007, siendo las 02 :30pm ante el despacho de la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, imputandole en dicha diligencia los delitos de Concierto para Delinquir y hurto Calificado Agravado, manifestando él mismo durante toda la diligencia que era inocente de los hechos que se le estaban endilgando.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

REGISTRO COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

10 DIC 2018
FECHA

6

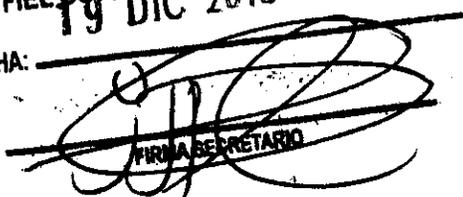
7. Mediante oficio 495 de fecha 08 de agosto de 2007, expedido por la Fiscalía Cuarta Especializada de Cartagena, ordena el encarcelamiento del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, en las instalaciones de la Carcel del distrito Judicial de San Sebastian de Ternera.
8. La providencia de fecha 23 de agosto del año 2007, emanda de la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena de Indias, es realmente inentendible y no ajustada a derecho para dictar medida de aseguramiento en contra de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, por cuanto no existieron los presupuestos que contempla el artículo 356 del C.P.P. (ley 600/2000), que reza : « **Artículo 356. Requisitos.** Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad"; Por cuanto solo existian coincidencias en contra de mi poderdante, lo que no era obice para privarlo de su libertad.
9. Durantes mas de siete (7) meses, el demandante Danilo De Jesus Piedrahita Castellon, estuvo privado de la libertad intramualmente en la Carcel San Sebastian de Tenera en Cartagena y durante mas de ocho años no pudo gozar de la libertad plena a la cual todos tenemos derecho, debido al proceso penal que adelanto la Fiscalía y el cual no estaba en la obligacion de soportar.
10. Mediante providencia de fecha 25 de Marzo del año 2008, la Fiscalía General de la Nación, Unidad Seccional de Fiscalias Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias- Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE, resuelve entre otras cosas, el derecho de petición presentado el dia 19 de Marzo del año 2008, por el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, en el cual solicita la Revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta. Entre los hechos rescatables de la mencionada providencia y que dan cuenta acerca de que las pruebas mediante las cuales se edificó la medida de aseguramiento en contra de mi mandante Piedrahita Castellón se derrumbarón, cuando se realizo un verdadero recaudo de material probatorio, habida cuenta el despacho le asiste la razon al señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON para la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada y ordena:

"RESUELVE:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2018

FECHA:


FIRMA SECRETARIO

Segundo : Decretar la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida contra DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, mediante providido del 23 de agosto de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...

Tercero : Decretar la libertad inmediata de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, por lo señalado en la parte motiva, como consecuencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida en su contra. El sindicado quedara de todas maneras vinculado al proceso, debiendo suscribir acta de compromiso de presentarse cuando le sea requerido...

Cuarto : librar la boleta de libertad inmediata al establecimiento carcelario local, para que proceda de ser viable, a liberar al sindicado de narras..."

11. En concordancia con lo anterior, en la mencionada providencia se citó a su vez : "desde ya le asiste razón al solicitante para la revocatoria de la medida de aseguramiento...es de anotar que uno de los pilares sobre los cuales se puso a descansar la medida de aseguramiento impuesta en su contra fue precisamente el hecho de que en unas fotografías se encontraban características físicas que se asemejaban a las del sindicado de narras, pero en dichas fotografías de las cuales no se tiene certeza o conocimiento de cuando fueron tomadas la persona que ahí aparece no tiene calvicie total sino parcial, pues presenta cabello alrededor en la parte lateral de la cabeza, contrario a lo que se evidencia con las fotografías aportadas por el sindicado el cual presenta calvicie total. En su momento tal situación redundo en contra del sindicado por aquello de que un calvo se parece a otro calvo..."; situación que debería causarles vergüenza a la Justicia Penal Colombiana, pues en cabeza de quién cabe que el hecho de que una persona se parezca a otra y peor aun en fotografía, sea obice para enviarlo a prisión, colocando en peligro su vida, obligandolo a llevar en sus espaldas el señalamiento y tachamiento por parte de la sociedad de ser un delincuente, dejando de lado en todo momento que el margen importante de duda debe favorecer al sindicado.

12. Desde la fecha que data la revocatoria de la medida de aseguramiento año 2008, hasta el 11 de julio de 2015, fecha en la cual quedo ejecutoriada la Preclusión de la Investigación penal seguida contra mi mandante, la Fiscalía General de la Nación, no volvió a practicar prueba alguna manteniendo en total incertidumbre jurídica durante mas de siete (7) años al señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON.

13. Una vez salió de la prisión de San Sebastian de Ternera en la ciudad de Cartagena, el señor Danilo de Jesus Piedrahita Castellon, vislumbra el panorama en el que se encuentra inmerso por el daño antijuridico ocasionado por parte del Estado, en cabeza de la Fiscalía General y la Policía Nacional. Regresar a su hogar en la que su familia quien dependia del mismo, lo espera con amor y brazos abiertos pero llenos de necesidades; la Institución Policía Nacional a la que por mas de 16 años le sirvió y

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 DIC 2018

7
~~10~~

entrego los mejores años de su vida, lo retiró con una resolución vacia y contraria a derecho. Con su dignidad violentada, pero seguro de su inocencia y con ganas de seguir adelante a pesar del infortunio, comenzó a trabajar como conductor de bus en la ciudad de Barranquilla.

14. El Doctor ANTONIO LAITANO LEAL, presentó como apoderado penal del demandante petición dirigida a la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena, a fin de que su situación jurídica le fuera resuelta y no seguir padeciendo el calvario que durante más de 7 años los obligó a vivir la Fiscalía General la Nación, sumado a esto el sufrimiento propio y el de sus familiares, además del señalamiento, enrostramiento y endilgación por parte de la sociedad, en la que paso de ser un servidor público de la Policía Nacional con una hoja de vida intachable a un delincuente.
15. Solo hasta el 08 de Mayo del año 2015, y luego de tener que buscar nuevamente un profesional del derecho que le ayudara a resolver la incertidumbre jurídica en la que se encontraba inmerso por mas 8 años, y después de haber sido imputado los delitos de hurto agravado y concierto para delinquir y de haber permanecido durante mas de siete (7) meses en prisión, en una ciudad lejos de su hogar y su familia, rodeados de muchos delincuentes, entre ellos personas que habían sido capturadas o investigadas por mi mandante cuando se desempeñaba como parte de la Policía Nacional, logra entonces la Profesional del Derecho que el Estado en Cabeza de la Fiscalía General de la Nación, se digne a PRECLUIR la investigación del señor Danilo de Jesus Piedrahita Castellon; cabe resaltar que la entidad convocada reconoce su grado de responsabilidad en los siguientes términos:

“finalmente DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, con cédula de ciudadanía No. 72.156.261, se sabe en estas páginas que para el momento de su vinculación a esta investigación, se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional adscrito al Gaula en la ciudad de Valledupar. Niega radicalmente conocer hechos y demas personas vinculadas a este sumario. Igualmente niegan que sus voces figuren en las grabaciones hechas por la DIJIN.

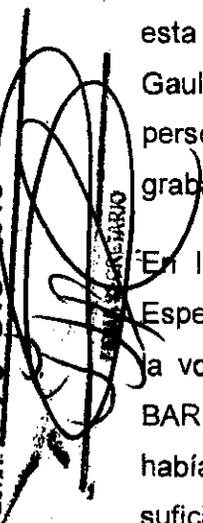
En lo que parece una constante, fue de la consideración de la Fiscalía Sexta Especializada, que respecto de estos tres procesados, si bien no existia grabación de la voz de ello, las menciones que se hacen de apellidos, o nombres, tales como BARRIOS, PEIDRAHITA, PIEDRA, sumado a la información que se tenía de que habían miembros de la institución Armada- sic- participando de estos hechos, ello fue suficiente para imponerles medida de aseguramiento de detención preventiva, desconociendo e incluso, descalificando las especulaciones que estos hicieron. catalogándolas en muchas ocasiones de pueriles e infantiles.

Resulta inocultable que la medida asegurativa se cimentó en una serie de especulaciones que la Fiscalía Sexta Especializada simplemente denominó

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

“ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA: 19 DIC 2018



"coincidencias", asignadole a todo el grado de probabilidad. Tan cierto es esto, que en el propio cuerpo de la diligencia en la que se impuso detención preventiva a todos los procesados, incluidos los miembros de la Policía Nacional, se dijo que en la etapa procesal que en ese momento ocupaba, no era menester la certeza para comprometer a los sindicatos, pues solo bastaba la probabilidad, difiriendose aquella para el momento de la acusación, lo cual no solo no es cierto, sino que además, resulta ausente en este instante de cara a poder erigir pliego de cargos en contra de los miembros de la Institución policial.

Se descataca en la misma, el carácter meramente aleatorio y accidental de como se produjo la vinculación de los tres miembros de la Policía a la investigación disciplinaria y penal que nos ocupa, en la medida que no se demostró la participación directa o indirecta de los policiales en las actividades de la banda delincencial".

3. Contestación de la demanda.

Fiscalía General de la Nación

La Nación - Fiscalía General de la Nación, no contesto la presente demanda. Conste.

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

La parte demandada POLICIA NACIONAL, contestó oportunamente la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que lo le asiste responsabilidad administrativa por la sindicación, detención y privación de la libertad del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, dentro del proceso penal adelantado en su contra por la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 6 Delegada Especializada USFDJPCE de Cartagena por el punible de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, además de la solicitud de reintegro por la desvinculación del demandante de la policía Nacional mediante el acto administrativo 02666 de 2007.

Frente los hechos de la demanda manifiesta que; los hechos, uno, dos, cuatro, seis, nueve y diez son ciertos, que los hechos tres, cinco son parcialmente ciertos y frente los demás hechos de la demanda indica que lo le constan y deben probarse. Como defensa, en el presente proceso no propuso excepciones de mérito. Conste.

Alegatos de conclusión

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2018
FIRMA ELECTRONICA

Manifiesta que en el caso sub iudice, como se corroboró a través de las pruebas adjuntas, que no hay lugar a declaratoria de responsabilidad en cabeza de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por cuanto la actuación de la autoridad policial en los hechos fundamento de la acción se cumplió dentro de las funciones que le correspondía desarrollar, con sujeción a las normas de carácter constitucional, legal y reglamentaria.

Fiscalía General de la Nación

Solicita se denieguen las suplicas de la demanda por cuanto se excluye totalmente la noción de privación injusta de la libertad, así como error jurisdiccional y en consecuencia el daño que pudieron sufrir la imputada al ser vinculada a la investigación afectándolo con medida de aseguramiento, no tiene categoría de antijurídico y los imputados en este caso se encontraban en el deber de soportar las consecuencias de la actividad judicial, como quiera que en la investigación se existían indicios graves de responsabilidad en su contra.

Parte demandante

La parte demandante, presenta sus alegatos de conclusión rectificando lo esgrimido en el libelo de la demanda.

El Ministerio Público

El ministerio público en esta etapa procesal guardo absoluto silencio. Conste.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del contexto de las acciones contenciosas, enumeradas por el código que regula la materia, encontramos una denominada reparación directa, precisamente, en principio procede, cuando la violación de los derechos del usuario o dicho de otra manera del ciudadano, es causada por hechos u omisiones, operación administrativa, u ocupación de inmueble por trabajo público o por cualquier otra causa, actuaciones que pueden ser desplegada por las personas o entidad, en ejercicio de los cometidos Estatales. Sin embargo los hechos o causas citados en el texto de la normas, como elementos típicos de su configuración no son delimitados, sino ilimitados.

1. Pronunciamiento Sobre Nulidades y Presupuestos Procesales.

Este despacho judicial no observa irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: **19 DIC 2018**

FIRMA SECRETARIO

Encuentra si cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este operador es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos u omisión; demandante y demandada tienen capacidad sustancial; y la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

2- Problema Jurídico.

El problema jurídico en el caso sub examine, se circunscribe a determinar si la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños causados al señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON y otros, con ocasión de la privación de la libertad a la cual fue sometido desde el día 23 de Agosto de 2007 hasta el día 25 de Marzo de 2008, a disposición la Unidad de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, por el delito de Concierto para Delinquir y Hurto Calificado Agravado.

A fin de establecer la responsabilidad extracontractual de LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - POLICIA NACIONAL en el caso bajo estudio, el despacho estudiara la acreditación del daño antijurídico deprecado por el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON y otros así como su posible imputación a las partes accionadas.

El Daño Antijurídico

"Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"¹ de la responsabilidad del Estado² y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados³ y de su patrimonio⁴, sin distinguir su condición, situación e interés⁵.

Como bien se sostiene en la doctrina,

"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se erige ya como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad⁶; los daños sufridos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del

¹ sentencia C-832 de 2001.

² sentencia C-892 de 2001.

³ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VASQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, p.49.

⁴ "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional, sentencia C-832 de 2001.

⁵ Sentencia de 26 de enero de 2006, Exp. AG-2001-213. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. *Essai d'une théorie general de la responsabilité civile considerée en sa double fonction de garantie et de peine privée*. Paris, 1947.

⁶ "La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinada a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos". MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, p.120.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018

interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público⁷.

"El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura⁸. (Subrayado fuera de texto).

"Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo⁹.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual¹⁰. En efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto¹¹⁻¹², esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio¹³.

⁷ MIR PUIGPELAT, Oriol. *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema*. ob., cit., pp.120-121.

⁸ Sentencia Consejo de Estado Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) Radicación número: 50001-23-31-000-1995-04695-01(19028)

⁹ MAZEAUD. *Lecciones de derecho civil. Parte primera. Volumen I. Introducción al estudio del derecho privado, derecho objetivo y derechos subjetivos*. Traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, p.510. Tal y como lo explica Mazeaud: "Es un principio fundamental del derecho francés, aun cuando no esté formulado en ningún texto legal, que, para proceder judicialmente, hay que tener un interés: «Donde no hay interés, no hay acción». Una vez establecido el principio, ha surgido el esfuerzo para calificar ese interés que es necesario para dirigirse a los tribunales: debe ser cierto, debe ser personal. Pero se agrega: debe ser «legítimo y jurídicamente protegido» [...]".

¹⁰ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.507.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998.

¹² Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

¹³ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, expediente S-021. "[...] tanto doctrinal como hipotéticamente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación, por lo menos los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser, a efectos de ser indemnizable, un supuesto o conjeturas; aunque no se opona a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia".

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 19 DIC 2018

13

FIRMA SECRETARIO

La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto, pero, si es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁴. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁵.

La existencia es, entonces, la característica que distingue al daño cierto, pero, si la existencia del daño es la singularidad de su certeza no se debe sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización¹⁶. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹⁷.

A fin de establecer la existencia del daño, el despacho de los medios probatorios obrantes en el expediente encuentra acreditado:

- Se encuentra acreditado en el expediente que la Unidad Seccional de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena Indias, Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE, el 23 de Agosto de 2007, Resuelve; "Proferir en contra de los sindicatos LEONARDO FABIO VANEGAS, MANUEL ANTONIO RINCON BELTRAN, CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ, GILBERT ARLES GOMEZ BARRIOS, DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ y OLISES BLANCO ALVAREZ, medida de aseguramiento por el presunto delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR en condiciones de Coautores y autores respectivamente por estar satisfechas las exigencias de los artículos 356 y 357 del C.P.P". (Ver Folios 63 – 87 Cud. No. 1).

Mediante providencia de fecha 25 de Marzo de 2008, la Unidad Seccional de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de

¹⁴ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹⁵ HENAO, Juan Carlos, *El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

¹⁶ CHAPUS. "Responsabilité Publique et responsabilité privée", ob., cit., p.403. En el mismo sentido el profesor CHAPUS ha manifestado "lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de la indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta".

¹⁷ HENAO, Juan Carlos, *El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 10 DIC 2018

Indias - Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE, resolvió: "Decretar la libertad inmediata de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ Y ULISES BLANCO ALVAREZ, por lo señalado en la parte motiva, como consecuencia quedarán de todas maneras vinculados al proceso, debiendo suscribir acta de compromiso de presentarse cuando les sea requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 354 del C.P.P., de la revocatoria se dará aviso a la Dirección Seccional en virtud de lo previsto en el artículo 364 del C.P.P." (Ver Folios 97 – 107 Cud.)

- Se encuentra acreditado que el señor PIEDRAHITA CASTELLON, se encontró recluso en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Cartagena, desde el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), como consta en certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena (Ver Folio 109 Cud.)
- Aunado lo anterior, se establece que el proceso penal promovido contra el demandante, no terminó con el levantamiento de la medida de aseguramiento, como quiera que la situación jurídica del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, pues la Fiscalía 39 seccional de Cartagena de Indias, solo hasta el día 08 de Mayo de 2015 resolvió calificar por preclusión la actuación por el delito de hurto calificado agravado. (Ver Folios 32 – 54 Cud.)
- Con ocasión de los medios probatorios obrantes en el proceso, se establece que ha existido dos momentos, de los cuales se configura daño antijurídico, estos son sin lugar a dudas, la privación de la libertad, propiamente dicha y el tramite del proceso penal que solo finiquitó hasta el año 2015, es decir, el segundo momento se configura en todo el tiempo en que debió soportar al ser vinculado al proceso penal, como se establece como a continuación se verifica:

Primer momento

Privación de la libertad, en establecimiento penitenciario desde el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2011

Segundo momento

Tiempo en el que estuvo vinculado al proceso penal, radicado bajo el numero F-39-226-227 desde el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta El día 08 de Mayo de 2015

- Este segundo momento, tiene su sustento en lo ordenado el A su turno el 25 de Marzo de 2008, por la Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE que resuelve "TERCERO: Decretar la libertad de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ y ULISES BLANCO ALVAREZ, por lo señalado en la parte motiva, como consecuencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida en su contra. Los sindicatos quedarán de todas maneras vinculados al proceso, debiendo suscribir acta de compromiso de presentarse cuando les sea requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 354 del C.P.P., de la revocatoria se dará aviso a la dirección seccional en virtud de lo previsto en el artículo 364 del C.P.P ver folio 97 - 113 Cud.
- Del dictamen pericial practicado sobre el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, para efectos de valorar psicológica por daños derivados, de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima y su núcleo familiar, rendido por la psicóloga LUISA FERNANDA SALINAS GALLARDO, ratificado en audiencia de pruebas celebrada el día 19 de Mayo de 2017¹⁸ por los psicólogos ELENA MARGARITA TORRES OSPINA y LUIS FELIPE CANTILLO ACOSTA, se evidencia el daño psicológico del mismo cuando indica:

"De acuerdo a lo manifestado anteriormente, luego de la valoración psicológica hecha con la ayuda del paciente a través de su entrevista, aplicada a la prueba MMPI-2, se tiene a una persona con un daño psíquico, anímico y moral, característico de aquellas personas que ido a prisión, purgado tiempo en una cárcel, acusadas de un delito siendo inocente. En este caso un sujeto que mantenía un nivel de vida moderado, con expectativas de mejorarlo con el pasar del tiempo, debido a la estabilidad laboral que tenía como agente de la Policía Nacional, y que es un pilar fundamental en los estados anímicos de las personas. Su vida da un vuelco de 180° cuando pierde todo lo que construyó al ser acusado de infringir la Ley, teniendo que enfrentar a la justicia, a las autoridades a las cuales perteneció, pero sobre todo afrontar un lugar como la cárcel, donde se encontraban los sujetos que una vez el arresto los seres humanos manejan sentimiento de venganza, odio y rencor, en esos casos fue lo que el señor Danilo afrontar con la sociedad carcelaria."(Ver Folios 256 Cud. No. 1).

En frente a la alteración grave de las condiciones de existencia, como daño antijurídico; es preciso indicar que este se encuentra fijado y claramente demostrado en la ratificación del dictamen psicológico allegado al expediente, en el trámite de la audiencia de pruebas, en la cual se evidencia la transformación y afectación del

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 19 DIC 2018

¹⁸ Record 13:20 – 17:44 Audiencia de Pruebas

aspecto psicológico de la víctima, quien a consideración de los psicólogos peritos se ha considerado inclusive la idea de suicidio como a continuación se establece:

"(Record 13:21) se ratifica, el puntaje obtenido en la prueba, se valida nuevamente la prueba aplicable para el caso, el inventario de personalidad de Minnesota MPPI, que es la prueba más certera para el caso, se evalúan las puntuaciones más altas encontrando que existe definitivamente un deterioro en la vida personal, dos puntos presenta el demandante que están bastante altos en comparación a la media que son rasgos de paranoia y rasgos de esquizofrenia punto significativo en la prueba, en cuanto al instrumento demostrando su validez, tanto para Norteamérica como Hispanoamérica validado en España, por psicólogos Alejandro Ávila y Fernando Jiménez de la universidad de salamanca en poblaciones muestrales de más de 400 personas un grupo de 522 aproximadamente lo que muestra la validez de la misma, las pruebas que continúan evaluando personalidad son subyacentes al inventario de personalidad de Minnesota aun las empleadas hasta el día de hoy prueba como 16PF o pruebas como Mini mol surgen de la prueba aplicada entonces si es confiable, si es válida y hay varios puntos por evaluar por lo que deja el resultado de la prueba hay evidente secuelas de estrés postraumático, son características de personalidad en la paranoia y en la esquizofrenia, se nota que hubo algunos delirios persecutorios que se ven reflejados de forma bastante elevada en el resultad. La prueba tiene tres factores, regularmente la prueba de personalidad tiene dos factores de validez, lo que muestra la confiabilidad de la prueba en estos factores de validez, mostró ser asertivo, es decir que no estaba mintiendo. Este tipo de prueba por lo general tiene un distorsionador y muestra cuando la persona está tratando de mentir o muestra una imagen favorable o desfavorable ante la prueba y los tres indicadores de la prueba a evaluarse muestran que son favorables, entonces se corrobora el perfil y como le digo se apuntan rasgos psicopáticos para tener mucho cuidado con ellos porque son esquizofrenia y rasgos paranoides adquiridos muy notablemente por el estrés, situaciones de tensión vividas en cualquier etapa de la vida, corroborando lo dicho con entrevista al demandante (Record 16:24). (...) (Record 17:53) Se tuvo acercamiento con la esposa, no fue posible debido a circunstancias y problemas que se presentan dentro de la familia y aun en el momento se encuentran en estudio un posible caso de abuso a uno de los menores objeto todavía de estudio, no es, no ha sido todavía corroborado porque se ha mantenido en evaluación para generar un dictamen y si se evidencia que hay problemas como pesadillas, las que tengo aquí anotadas, temores recurrentes y en algún momento de la entrevista se toca la intención suicida como le digo son dos puntos a evaluar en el paciente, en este caso al demandante (Record 18:48).

NOTAS SOC DEL CONCEJO DE VALLEDUPAR
"ES FEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 19 DIC 2015

- Se encuentra probado el parentesco entre los demandantes y el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS, y con ello el dolor, la aflicción y en

general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra padecida con ocasión de la privación de la libertad a la que fue sometido su hijo, padre y hermano como a continuación se relaciona:

No.	Demandante	parentesco	Folio	Poder
1	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON	Víctima	Folio 21 Cud.	Folio 019 Cud.
2	DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija	Folio 24 Cud.	Folio 019 Cud.
3	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija	Folio 23 Cud.	Folio 019 Cud.
4	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo	Folio 22 Cud.	Folio 019 Cud.
6	MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON	hermana	Folios 21 y 25 Cud.	Folio 019 Cud.
7	JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON	hermano	Folios 21 y 26 Cud.	Folio 019 Cud.

Frente a la demandante, MARIA JOSE PIEDRAHITA VALENCIA, a pesar que el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 09 de Febrero de 2017, en el trámite de apelación, resolvió: "REVOCAR las decisiones apeladas, proferidas el 14 de Septiembre de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en audiencia inicial, mediante las cuales, negó las excepciones previas de i). Caducidad del medio de control con relación a las peticiones incoadas en los ordinales "TERCERA y "CUARTA" del acápite "PRETENSIONES", y en su lugar se declara la caducidad de las mismas; ii). Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones por sustracción de materia y iii). Falta de legitimación en la causa por activa respecto de la menor MARIA JOSE PIEDRAHITA y en su remplazo se declara no probada dicha excepción, en atención a las razones explicadas"¹⁹, la misma suerte se predica de los demandantes JHON MAURICIO PARRA PIEDRAHITA²⁰ y YIRA PAOLA PARRA PIEDRAHITA²¹ quienes ostenta la calidad de sobrinos de la víctima, pues revisados los medios probatorios obrantes en el proceso, el despacho no evidencia relación alguna que pruebe la afectación moral, la congoja y la zozobra alegada en la demanda, por consiguiente al no estar probado dicho padecimiento conforme se ha dispuesto en el dentro del documento ordenado por la sección tercera del H. Consejo de Estado; mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre de 2013, por tanto no existe lugar al reconocimiento del mismo y así se resolverá.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que los demandantes, percibieron un daño al que fueron sometidos por la privación de la libertad con ocasión del proceso penal promovido en su contra por la presunta comisión del delito de HURTO CALIFICADO GRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.

¹⁹ Subrayado fuera de texto.

²⁰ Folios 21, 25 y 27 Cud. (Hijo de Mariela Elisa Piedrahita)

²¹ Folios 21, 25 y 28 Cud. (Hijo de Mariela Elisa Piedrahita)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL"
 FECHA: 19 DIC 2018
 FIRMA SECRETARIO

Por consiguiente una vez establecido el hecho del cual se deprecia el daño antijurídico, considera el despacho que el demandante no se encontraba en el deber jurídico de soportar la medida preventiva de prisión, ordenada en un proceso en el cual resultó absuelto preclusión, resultando antijurídica la privación de la libertad y las erogaciones que debió asumir el demandante para sufragar los gastos de la defensa.

Establecido el daño antijurídico, se procederá a establecer si este le es imputable a la entidad demandada de conformidad con los medios probatorios allegados al expediente.

LA IMPUTACION

Del problema jurídico planteado, el juicio de responsabilidad del Estado se deprecia en la "falla judicial" en la que, a criterio de los demandantes, incurrió la Fiscalía General de la Nación y Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cuando adelantó una investigación penal en contra del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON en la cual le impuso una medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación, proceso penal que concluyó con providencia absolutoria.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

El H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02302-01(42185) sobre la privación injusta de la libertad ha precisado:

"Una vez demostrado el daño causado a las personas que integran la parte activa en este proceso y a quién le es imputable dicho daño, procede la Sala a determinar el régimen aplicable al caso bajo estudio. Sobre el particular, cabe precisar que antes de la entrada en vigencia de la Ley 2700 de 1996, el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados por la privación injusta de la libertad, estaba constituido por el contenido del artículo 14 del Decreto 2700 de 1991, que establecía:

Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiese sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave.

En interpretación de dicho artículo, el criterio de esta Corporación en relación con la responsabilidad que le asiste al Estado por los casos de injusta privación de la libertad, es el siguiente:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018

"En este orden de ideas, se señala que de manera unánime, la Sala ha adoptado el criterio conforme al cual quien hubiera sido sometido a medida de aseguramiento de detención preventiva, pero finalmente hubiera sido exonerado de responsabilidad mediante sentencia absolutoria definitiva o su equivalente²², con fundamento en que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de hecho punible, tiene derecho a la indemnización de los perjuicios que dicha medida le hubiera causado, sin necesidad de acreditar que la misma fue ilegal, errada, o arbitraria, dado que en dicha norma el legislador calificó a priori la detención preventiva como injusta.

En otros términos, cuando en la decisión penal definitiva favorable al sindicado, el juez concluye que las pruebas que obran en el expediente le dan certeza de que el hecho no existió, o de que de haber existido, no era constitutivo de hecho punible, o de que el sindicado no fue el autor del mismo, la medida de aseguramiento de detención preventiva que en razón de ese proceso se le hubiera impuesto deviene injusta y por lo tanto, habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que la misma le hubiera causado, tanto al sindicado, como a todas las demás personas que demuestren haber sido afectadas con ese hecho, sin que para llegar a esa conclusión, en los precisos términos del último aparte de la norma citada, se requiera realizar ninguna otra indagación sobre la legalidad de la medida de aseguramiento que le fue impuesta a aquél²³.

Cabe precisar, que la providencia que precluyó la investigación penal adelantada contra el señor José Antonio Durán Ariza, quedó debidamente ejecutoriada el 24 de octubre de 2002, por tanto se encontraba vigente el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que establece que "(...) quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado en reparación de perjuicios", circunstancia sobre la cual se consideró que no impedía abordar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el criterio previamente referido.

La Sala ha considerado²⁴ que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos hubiera sido "abiertamente arbitraria", dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado, adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos, como sucede con todos aquéllos daños que sufran las personas que son privadas de la libertad durante una investigación penal, a pesar de no haber cometido ningún hecho punible.

²² [18] "A juicio de la Sala, el derecho a la indemnización por detención preventiva debe ser el mismo cuando el proceso termine no sólo por sentencia absolutoria, sino anticipadamente por preclusión de la investigación (art. 443) o auto de cesación de procedimiento (art. 36), por cuanto éstas son decisiones equivalentes a aquélla para estos efectos. Ver, por ejemplo, sentencia de 14 de marzo y 4 de mayo de 2002, exp: 12.076 y 13.038, respectivamente, y de 2 de mayo de 2002, exp: 13.449".

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de abril de 2011, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de abril 6 de 2011, exp. 21653, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DRAJ DE VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
FECHA: 19 DIC 2015
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SECRETARÍA

Por consiguiente, el caso objeto de estudio de privación injusta de la libertad implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial; al afectado le basta probar que le fue impuesta una medida que infringió en la privación de su libertad durante el proceso penal que finalizó con decisión favorable a su inocencia con el fin de imputarle responsabilidad extracontractual en cabeza del Estado y así surja la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. Bajo esa óptica, deberán analizarse los presupuestos para que pueda declararse responsabilidad en contra de la entidad demandada en el *sub lite*.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 estableció que el hecho de la víctima da a lugar a exonerar de responsabilidad al Estado, así: "(...) El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado (...)". La Corte Constitucional respecto de la disposición precitada manifestó:

(...) Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa'.

*La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible (...)*²⁵.

Establecido el régimen de responsabilidad aplicable al caso sub-judice, se procederá a establecer las circunstancias fácticas, para efectos de determinar si el daño antijurídico es imputable a las demandadas.

Lo Probado

De las pruebas arrimadas al proceso se establece que la privación de libertad a la que fue sometido el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON fue consecuencia de la orden de captura fecha 26 de Julio de 2007 librada por la UNIDAD DE ESTRUCTURA DE APOYO

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, exp. P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

EN AVERIGUACION DE RESPONSABLES – FISCALIA LOCAL CODE (12) (Ver Folio 56 Cud).

Se encuentra acreditado que el día 23 de Agosto de 2007, la Unidad Seccional de Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales del Circuito Especializado de Cartagena de Indias – Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE, en virtud de lo previsto en el artículo 354 del C.P.P., resuelve la situación jurídica de los sindicados LEONARDO FABIO VANEGAS, MANUEL ANTONIO RINCON BELTRAN, EVER ALEXANDER MEJIA DORIA, CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ, GHILBERT ARLES GOMEZ BARRIO, DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ y ULISES BLANCO ALVAREZ, quienes rindieron indagatoria por la presunta comisión del punible contra el patrimonio económico y la seguridad pública, resolviendo entre otros, "PRIMERO: Proferir en contra de los sindicados LEONARDO FABIO VANEGAS, MANUEL ANTONIO RINCON BELTRAN, CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ, GHILBERT ARLES GOMEZ BARRIO, DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ y ULISES BLANCO ALVAREZ medida de aseguramiento por el presunto delito de Hurto Calificado y Agravado y Concierto para Delinquir en condiciones de coautores y autores respectivamente por estar satisfechas las exigencias de los artículos 356 y 357 del C.P.P, como se dijo en la parte motiva"(Ver Folios 63 - 87 Cud. No. 1).

A su turno el 25 de Marzo de 2008, la Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE resuelve "TERCERO: Decretar la libertad de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, SILVIO MUNIVE ARBOLEDA, RAFAEL ISIDRO GARZON BAEZ y ULISES BLANCO ALVAREZ, por lo señalado en la parte motiva, como consecuencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida en su contra. Los sindicados quedarán de todas maneras vinculados al proceso, debiendo suscribir acta de compromiso de presentarse cuando les sea requerido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 354 del C.P.P., de la revocatoria se dará aviso a la dirección seccional en virtud de lo previsto en el artículo 364 del C.P.P ver folio 97 - 113 Cud.

Cabe destacar que la Fiscalía 39 seccional de Cartagena de Indias, el día 08 de Mayo de 2015 resolvió calificar por preclusión la actuación por el delito de hurto calificado agravado, al considerar:

"Finalmente de GHILBERTH ARLES GOMEZ BERRIO, cedula 8.531.808 DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, cedula 72.156.261 y ESTEBAN BARRIOS TORRES con cedula número 77.173.138, se sabe en estas paginas que para el momento de su vinculación a esta investigación, se desempeñaban como miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Valledupar. El primero y el tercero adscrito a

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR
FISCALIA LOCAL CODE (12)
SECRETARIA
22

la sijn y el segundo al Gaula. Niegan radicalmente. Niegan radicalmente conocer hechos y demás personas vinculadas a esta sumaria. Igualmente, niegan que sus voces figuren en las grabaciones hechas por la DIJIN, No obstante ello, DANILO DE JESUS sostuvo que en una oportunidad en Aguachica - Cesar, leyó en el periódico vanguardia que en Codazzi habían cogido unas cosas instaladas en los cajeros automáticos para defraudar.

En lo que parece una constante, fue de la consideración de la Fiscalía General Sexta Especializada, que respecto de estos tres procesados, si bien no existía grabación de la voz " (Ver Folio 54 Cud).

Responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación respecto de las condenas que se profieran en contra de la Nación por sus actuaciones.

"Según se desprende del contenido de la demanda, ésta se dirigió *strictu sensu* contra una sola persona jurídica, a saber: La Nación, representada a través de la Rama Judicial.

Este criterio ha sido establecido por esta Sección del Consejo de Estado²⁶, en aquellos eventos en los cuales una entidad que representa a La Nación llama en garantía a otra entidad que igualmente forma parte de la misma, según los siguientes términos:

"En este sentido, considera la Sala que no se cumplen los requisitos exigidos por la ley pues, como se dijo, el llamado en garantía debe ser un tercero y, en este caso, por el contrario, el llamamiento realizado por el demandado, es decir, por la Nación - Congreso de la República no se hace a un tercero sino que se pretende la vinculación de la misma persona jurídica, la Nación, pero representada por el Ministerio de Hacienda.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada en la presente acción es la Nación, no es posible que el Congreso de la República, que para efectos del proceso es su representante, llame en garantía al Ministerio de Hacienda, dado que dicho organismo sólo es un representante diferente de la misma persona jurídica y, en consecuencia, no puede ser considerado como un tercero que pueda ser llamado en garantía, motivo por el cual, la Sala confirmará el auto recurrido, salvo que por motivos diferentes a los expuestos por el tribunal de instancia"²⁷.

Esa misma postura ha sido aplicada en casos alusivos a pruebas trasladadas, tal como se evidencia en el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

²⁶ Auto de marzo 16 de 2005, expediente 25.857. Sección Tercera del Consejo de Estado. P. Germán Rodríguez Villamizar.

²⁷ En este sentido, véase auto del 19 de febrero de 2006, Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA:

19 DIC 2018

FIRMA DEL SECRETARIO

"En el presente caso resulta claro que, aún cuando los oficios estuvieron dirigidos al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá y no a la entidad demandada –Fiscalía General de la Nación–, el requerimiento fue consecuente en su destinatario, si se tiene en cuenta que no hubo duda de que el proceso penal no cesó en la etapa de investigación, sino que superó la instrucción para ser decidido en juicio por el operador jurídico oficiado. Más allá del anterior argumento, lo cierto es que -en suma-, tanto la Fiscalía como la Rama Judicial representan una misma y única persona: la Nación, por lo cual no halla razón la Sala para exceptuar la valoración de lo aportado"²⁸(Se destaca).

En línea con lo anterior, si bien la mencionada tesis ha sido aplicada para eventos en los cuales se pretende la vinculación de terceros al proceso y aquellos casos en los cuales hay lugar a la valoración de pruebas, tal circunstancia no excluye su aplicación al caso que aquí se analiza, puesto que lo que se persigue es indicar y reafirmar que el libelo demandatorio se dirigió respecto de una sola y única persona jurídica, La Nación.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación es una entidad que goza de autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución Política de 1991 y, además, que dentro del asunto sub lite se demostró que el daño antijurídico por el cual se demandó fue causado por actuaciones realizadas por la Fiscalía, esta Sala estima que la condena que se proferirá en el presente proceso en contra de La Nación por las actuaciones de la mencionada entidad pública deberá ser cumplida o pagada con el presupuesto de ésta²⁹. (Consejo de Estado, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 68001233100020020254801 (36149), M. P. Hernan Andrade Rincón (E).

Decantando al juicio de responsabilidad, de las demandadas Nación - Fiscalía General de la Nación, se establece que con ocasión del trámite del proceso penal y la orden de captura que recayó en contra del demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, y el trámite del proceso penal tramitado en su contra, se generó un daño antijurídico como consecuencia de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la investigación, posterior detención y absolución al que fue sometido le es imputable a la parte demandada.

Así pues, el caso bajo estudio implica una responsabilidad de carácter objetivo, en la que se encuentra demostrado en el plenario la existencia de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, que recayó sobre el demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, así como el daño que se generó con el trámite del proceso penal, pues dicho proceso culminó con decisión favorable

FECHA: 11.9 DIC 2016
²⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 10 de julio de 2013, expediente 28.861.

²⁹ Al respecto, ver sentencia proferida el 12 de marzo de 2014, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de estado, dentro del proceso No. 34967. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

a su inocencia, para que con esa demostración surja a cargo de la administración la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el accionante; por tanto concluye el despacho que en el presente caso se dan todos los presupuestos para que pueda predicarse responsabilidad a cargo de la parte demandada, a la cual le son imputables los perjuicios padecidos como consecuencia de la medida judicial, en cuanto que la privación de la libertad fue una carga que el demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON no estaba llamado a soportar.

Ahora bien, a continuación se hace necesario verificar la participación de la Policía Nacional en la producción del daño y, para el efecto, considerar la actuación de los investigadores y las manifestaciones erradas por parte de la policía Nacional pues "mediante proveído del 2007-05-10, por parte de la Fiscalía Delegada Local, adscrita a la unidad de estructura de Apoyo seccional Cartagena ante solicitud de la DIJIN, actuando en iniciativa propia. Durante el desarrollo de la investigación previa, se ordenaron ante solicitud de la DIJIN, varias interceptaciones telefónicas, cuyas transcripciones fueron allegadas a la actuación, de donde se coligen que los intervinientes en las conversaciones, aunque utilizan una jerga especial, tratan de actividades relacionadas con la clonación de tarjetas de crédito de entidades adscritas o afiliadas al sistema financiero."³⁰ (Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, se evidencia a folio 116 Cud., según oficio No. 1982/COMAN-DECES del 01 de Agosto de 2007 se expresa:

"Por información suministrada por la DIJIN, de acuerdo a datos de una fuente no formal, se adelantó un proceso investigativo a unas personas que hacen parte de una organización delincuenciales dedicada a la defraudación del sistema financiero, se dispuso adelantar unas investigaciones preliminares con Fiscalía 12 local de Cartagena, donde se emitieron ordenes de trabajo a la policía judicial para vigilancia y seguimiento; en la cual se individualizaron unas personas que hacen parte de la organización criminal y se pudo corroborar de forma técnica la participación de funcionarios activos de la Policía Nacional adscrito al Departamento del Cesar, por esta investigación se originaron 14 órdenes de captura entre ellas la de tres uniformados adscritos al departamento (...)"³¹

La Unidad de Fiscalía delegada ante jueces penales del circuito especializado de Cartagena de indias, Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE, en providencia del 25 de marzo de 2008, a través de la cual levanta la medida de aseguramiento proferida contra el demandante, da conocimiento de los errores cometidos por la Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional, cuando indica:

³⁰ Ver Folios 63 - 64 Cud.

³¹ Ver Folios 116 - 117 Cud.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 17.9 DIC 2018

SECRETARIO

"Además, lo señalado por los que al parecer eran los cabecillas de la organización criminal, dedicada a la clonación de tarjetas de crédito, tenemos, tenemos que el dicho de PIEDRAHITA CASTELLON, resulta aún más robustecido con las nuevas pruebas allegadas, ya que en escrito emanado del Departamento de Policía Cesar, se nos informa que aparte del sindicato PIEDRAHITA CASTELLON, en ese departamento policial había otro policía de apellido PIEDRAHITA, lo que contradice el informe policial de la DIJIN, en donde señalaron que el sindicato era el único". (Ver Folio 100 Cud.)

Establecido lo anterior, es claro para el despacho que la Policía Nacional es responsable del dolor inmenso que padeció el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, por ser señalado como responsable, sin serlo de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir, y de la aflicción y angustia que sufrió, como quiera que la investigación penal y la consecuente privación de la libertad, tuvo su génesis en las investigaciones realizadas por cuenta de la Nación - Policía Nacional, al tener por referencia los apellidos del demandante, sin realizar la debida identificación e individualización de los autores y partícipes, procediendo a llevar el conocimiento a la Nación - Fiscalía General de la Nación la cual precluyó la investigación frente el demandante.

Así las cosas, la responsabilidad patrimonial por el daño causado es imputable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, pues en virtud de las actuaciones se generó el hecho dañoso, consistente en la privación de la libertad del demandante.

LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO ANTIJURIDICO

Los Perjuicios

Se pretende con la demanda, se condene a parte convocada al pago de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$143.437.602,00) por concepto de las respectivas indemnizaciones por los perjuicios materiales y morales, que le fueron ocasionados con la imposición de la medida de aseguramiento a la que fue sometido el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON.

Perjuicios Morales

Una vez establecida la responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, frente el reconocimiento del perjuicio moral que se alega por parte de los demandantes, es dable indicar que a pesar que dentro del documento ordenado por la sección

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
FUE FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 19 DIC 2018
SECRETARÍA

tercera del H. Consejo de Estado; mediante Acta No. 23 del 25 de Septiembre de 2013, con el fin de recopilar la línea jurisprudencia y establecer criterios unificados para la reparación e perjuicios inmatrimales, no se encuentra incluido el reconocimiento del perjuicio moral con ocasión del error judicial, es menester indicar que de la probanza aportada en el expediente y las reglas de la experiencia se puede concluir que con la privación de la libertad y la persecución penal a la que fue sometido el demandante se produjo un padecimiento moral produciéndose con ello congoja, zozobra y deterioro en sus relaciones afectivas.

Lo anterior en los términos de la medida de aseguramiento, propiamente dicha que se incorpora a continuación:

Reglas para liquidar al	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y pariente en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual a inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas, a criterio del despacho es menester reconocer la indemnización del perjuicio moral a los demandantes como a continuación se relaciona:

Como quiera que se encuentra probado el parentesco entre los demandantes y el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, y con ello el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra padecida con ocasión de la persecución penal a la que fue sometido su hijo, padre y hermano por el termino de SEIS (06) MESES y CATORCE (14) DIAS³² se reconocerá por concepto de perjuicio moral la suma que a continuación se relaciona:

A favor del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON por concepto de perjuicios morales, la suma de SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en su condición de víctima directa.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 13 DIC 2018

³² Estuvo recluido en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Cartagena, desde el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el Veintiseis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), como consta en certificación emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena (Ver Folio 109 Cud.)

Para los demandantes que acreditaron su condición de hijos y hermanos del afectado se reconocerá por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas:

No.	Demandante	parentesco	Perjuicio a Reconocer
1	DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija ³³	70 SMMLV
2	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija ³⁴	70 SMMLV
3	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo ³⁵	70 SMMLV
4	MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON	hermana ³⁶	35 SMMLV
5	JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON	hermano ³⁷	35 SMMLV

En este estado, es menester indicar que frente el periodo en el que el demandante estuvo vinculado al proceso penal, con posterioridad al levantamiento de la medida de aseguramiento esto es desde el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el día 08 de Mayo de 2015, no habrá lugar al reconocimiento de perjuicio moral alguno, como quiera que este no se invocó en la demanda.

Daño sobre bienes Constitucionales

En esta clase de perjuicio, la parte actora solicitó el pago de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse sentencia tanto para la víctima directa del daño DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, y su núcleo familiar más cercano.

"Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, eventualmente, podría surgir la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de cesación de las consecuencias derivadas de la violación³⁸.

Esta obligación, se fundamenta en el artículo 63 numeral 1 de la Convención Americana, el cual dispone:

"Artículo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se repara las

³³ Folio 24 Cud.

³⁴ Folio 23 Cud.

³⁵ Folio 22 Cud.

³⁶ Folios 21 y 25 Cud.

³⁷ Folios 21 y 26 Cud.

³⁸ Corte Interamericana. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia, párr. 65; Caso Maritza Urrutia, párr. 142; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 235.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 10 DIC 2016
 J. GARCIA
 J. GARCIA

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha señalado que:

“Toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, dicha reparación requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.”³⁹

De conformidad con lo anterior, la Corte Interamericana señala que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial y, por consiguiente, las mismas no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁰.

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

- a) La restitución o *restitutio in integrum*, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias⁴¹.
- b) La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial⁴².
- c) Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o siquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole⁴³.
- d) Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc⁴⁴.

³⁹ Corte Interamericana. Caso de la Masacre de Ituango. Párr 238, Caso Baldeón García, párr. 174; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 195; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 294.

⁴⁰ Corte Interamericana. Caso de la masacre de Ituango, párr. 297. Caso Baldeón García, párr. 177; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, párr. 198.

⁴¹ Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

⁴² Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparación.

⁴³ Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello, Sentencia de 6 de noviembre de 2001, párr 68.

⁴⁴ Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia, Sentencia de 6 de noviembre de 2001, párr 68.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

“ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL”
FECHA: 19 DIC 2018

SECRETARIO

e) Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras⁴⁵.

Sobre las indemnizaciones en los procesos contencioso administrativos internos y su efecto en la reparación integral en el sistema interamericano, la Corte ha precisado que:

"El Tribunal señaló que las indemnizaciones dispuestas en los procesos contencioso administrativos podían ser consideradas al momento de fijar las reparaciones pertinentes, "a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso"⁴⁶.

"En el presente caso, la Corte valora los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial. Estos aspectos serán tomados en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes por las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia"⁴⁷.

En consonancia con lo anterior, en los casos promovidos contra el Estado colombiano, la Corte Interamericana ha determinado la pertinencia de otorgar reparaciones pecuniarias, así como los montos respectivos debidos en cada caso, para lo cual ha tenido en cuenta que el Estado haya otorgado indemnizaciones a nivel interno en el ámbito de procesos contenciosos administrativos.

Sobre el particular, dicho organismo internacional ha precisado:

"376. Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos (*supra* párr. 125.101), la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. Según fue señalado (*supra* párrs. 335 a 343), dichos acuerdos establecen indemnizaciones por concepto de daños materiales y morales, que incluyen algunos de los aspectos que abarcan las reparaciones por dichos conceptos otorgados por la Corte. Por lo anterior, el Tribunal tomará en cuenta los casos de las personas que han sido beneficiadas a través de dichos acuerdos en esos procesos contencioso administrativos, tanto en relación

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Corte Interamericana. Caso de la Masacre de Mapiripán, párr. 214. En igual sentido Caso de las Masacres de Ituango, párr. 339; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 206.

⁴⁷ Corte Interamericana. Caso masacre de la Rochela vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 222.

con el daño material, como con el daño inmaterial cuando corresponda. Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte. En caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en esta Sentencia, el Estado no podrá descontar dicha diferencia a la víctima (Negrillas de la Sala).

"377. Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente⁴⁸.

En virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia anotada, en el caso sub iudice, está completamente demostrado que la vida del señor DANIL DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, se ha visto radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que se demostró que su buen nombre, su honra, su integridad espiritual y emocional se vieron afectados o hayan sufrido un menoscabo como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, generando la afectación de su estadio psicológico al punto de desarrollar rasgos de esquizofrenia y paranoia los cuales se constituyen como trastornos mentales, que desgastan y deterioran las condiciones humanas del demandante, los cuales se hace necesario resarcir, partiendo del basto detrimento de su esfera mental, por lo que amerita la indemnización por este perjuicio.

En este orden de ideas, partiendo de la afectación de los bienes o intereses constitucional y convencionalmente amparados, se reconocerá a favor de la víctima directa y su núcleo familiar el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes así:

No.	Demandante	parentesco	Indemnización
1	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON	Victima	100 SMMLV
2	DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija	100 SMMLV

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Masacres de Ituango, párr. 366, 375 y 377. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 251.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 30 DIC 2010
 FIRMADO SECRETARIO

3	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija	100 SMMLV
4	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo	100 SMMLV

Medidas de reparación integral no pecuniarias

Tal y como se consideró anteriormente, una violación grave a derechos humanos -como la que se presentó en el caso bajo examen trasciende la esfera individual y subjetiva del titular de tales derechos, razón por la cual es preciso disponer, además de las medidas indemnizatorias, otras acciones adicionales de protección, dirigidas a mejorar la prestación del servicio estatal respectivo, dado que tales medidas contienen un plano axiológico u objetivo que está dirigido o encaminado a impedir que dichas transgresiones se vuelvan a producir.

En el caso concreto, según se probó, el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, se ha visto radicalmente modificada como consecuencia de su injusta detención, ya que se demostró que su buen nombre, su honra, su integridad espiritual y emocional se vieron afectados o hayan sufrido un menoscabo como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, generando la afectación de su estadio psicológico al punto de desarrollar rasgos de esquizofrenia y paranoia los cuales se constituyen como trastornos mentales, que desgastan y deterioran las condiciones humanas del demandante, los cuales se hace necesario resarcir, partiendo del basto detrimento de su esfera mental, lo cual deviene en una grave violación de Derechos Humanos, lo cual afectó, de manera substancial, la dimensión objetiva del derecho a la vida digna, igualdad y libertad, razón por la cual en la parte resolutive del fallo se dispondrá la adopción de las siguientes medidas:

- i) Las demandadas NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, realizaran audiencia pública en la cual pidan perdón al demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON y a su núcleo familiar, por los perjuicios sufridos y el daño antijurídico producido, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido con ocasión del proceso penal, promovido en su contra.
- ii) Las demandadas establecerán un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un periodo de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

REVISADO ORIGINAL Y COPIA
DEL ORIGINAL DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DRAL DE VALLEDUPAR
FECHA: 19 DIC 2018
NOMBRE SECRETARIO

19

Perjuicios Materiales

Daño Emergente

Como quiera que se encuentra acreditada la erogación realizada por el demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON a fin de ejercer su derecho a la defensa y tal como consta en constancias de PAZ y SALVO visibles a folio 203 Cud., en el cual se establecen las erogaciones generadas y de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal promovido contra el demandante, se reconocerá por concepto de daño emergente la suma de **Cinco Millones de Pesos (\$5.000.000,00)**

No habrá lugar al reconocimiento del perjuicio material como daño emergente respecto del gasto por representación judicial por parte del doctor ANTONIO LAITANO LEAL, como quiera que no se allegó al expediente, paz y salvo o constancia donde se refleje el gastos alegado. Por consiguiente tales valores serán denegados.

Lucro Cesante

Por concepto de lucro cesante, se liquidará no sólo el período consolidado comprendido entre el día Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), es decir, el tiempo que estuvo privado de la libertad el demandante principal (6 meses y 14 días), sino también el lapso que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse en una actividad laboral.

En efecto, acerca del período a liquidar en eventos de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha sostenido:

“En cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.75 meses)⁴⁹ ⁵⁰ según la fuera de texto).

Por lo tanto, si bien DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON estuvo privado de la libertad hasta el 27 de Marzo de 2008, lo cierto es que según los parámetros jurisprudenciales a este período es necesario sumarle el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona

⁴⁹ Cfr. URIBE G., José Ignacio y GÓMEZ R., Lina Maritza, «Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003», en *Serie Documentos Laborales y Ocupacionales*, N° 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA-Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

⁵⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel, para un total de **14,89 meses**.

Para el caso, se encuentra consignado en el expediente que señor **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** se desempeñaba como agente efectivo de la Policía Nacional en consecuencia, el despacho accederá al reconocimiento de lucro cesante, esto es lo que dejó de percibir el demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad en establecimiento carcelario, teniendo en cuenta que devengaba como consta en certificación laboral visible a folio 201 Cud.

La siguiente tasación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se hará de conformidad con la jurisprudencia del **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Consejero Ponente: Enrique Gil Botero⁵¹**.

En este orden de ideas, el salario base de liquidación será el acreditado la constancia visible a folio 201 Cud., lo que arroja un resultado de \$1.721.956,00.

Ahora bien, la indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a **\$1.721.956,00**

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de los hechos (Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta la fecha de su libertad (Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), más 8,75 meses, es decir 14,89 meses.

$$S = \frac{\$1.721.956 (1 + 0.004867)^{14.89} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 26.524.976,57$$

S = \$26.524.976,57 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 DIC 2014
FIRMA SECRETARIO

⁵¹ Veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)

Costas

Se condenará en costas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL solidariamente, de conformidad a lo estipulado en el artículo 188 del CPACA; como agencias en derecho se fijará el 10% de las pretensiones reclamadas, conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico padecido por el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON, dentro del proceso penal adelantado en su contra ordenándose medida de aseguramiento desde el Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007) hasta el Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDÉNESE a la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que continuación se señalan:

I) DAÑO MORAL

A favor del señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON por concepto de perjuicios morales, la suma de **SENTENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Para los demandantes que acreditaron su condición de padres, y hermanos del afectado se reconocerá por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas:

No.	Demandante	parentesco	Perjuicio a Reconocer
1	DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija ⁵²	70 SMMLV
2	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija ⁵³	70 SMMLV

⁵² Folio 24 Cud.
⁵³ Folio 23 Cud.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 19 DIC 2018
 FIRMA SECRETARIO

3	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo ⁵⁴	70 SMMLV
4	MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON	hermana ⁵⁵	35 SMMLV
5	JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLON	hermano ⁵⁶	35 SMMLV

Daño Sobre Bienes Constitucionales

A favor de los demandantes por concepto de perjuicios sobre bienes constitucionales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES así;

No.	Demandante	parentesco	Indemnización
1	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON	Victima	100 SMMLV
2	DANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija	100 SMMLV
3	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija	100 SMMLV
4	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo	100 SMMLV

Medidas de reparación integral no pecuniarias

Dispóngase la adopción de las siguientes medidas:

- i) Ordenar a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, realizaran audiencia pública en la cual pidan perdón al demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON y a su núcleo familiar, por los perjuicios sufridos y el daño antijurídico producido, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido con ocasión del proceso penal, promovido en su contra.
- ii) Ordenar a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL establecer un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un periodo de seis (6)

⁵⁴ Fóllo 22 Cud.

⁵⁵ Folios 21 y 25 Cud.

⁵⁶ Folios 21 y 26 Cud.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 11.9 DIC 2016
 JUAN FERRERANO

21

meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

II) **DAÑOS MATERIALES**

- **Lucro Cesante:** Reconózcase a favor de **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** la suma de **\$26.524.976,57 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/TE)**
- **Daño Emergente:** Reconózcase a favor de **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** la suma de **\$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/TE)**, de conformidad con la parte considerativa.

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

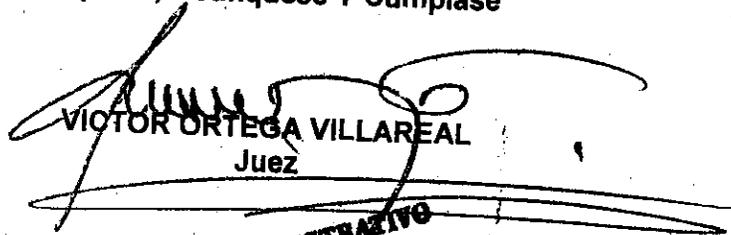
CUARTO: Denegar las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría, hágase entrega al demandante, del saldo de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa - Policía Nacional solidariamente. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamadas.

SEPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta Providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLAREAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
19 DIC 2018

FECHA:


FIRMA SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Danilo de Jesús Piedrahita Castellón y
Otros.
Demandado: Fiscalía General de la Nación y
Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00552-01

ASUNTO

Procede esta Corporación a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada, Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 17 de julio de 2017, por medio de la cual se accedió a las súplicas de la demanda, así:

"PRIMERO: DECLÁRESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico padecido por el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLON, dentro del proceso penal adelantado en su contra ordenándose medida de aseguramiento desde el Trece de Agosto de Dos Mil Siete (13/08/2007), hasta el Veintiséis de Marzo de Dos Mil Ocho (27/02/2008), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 19 DIC 2018
SECRETARIO

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, **CINDÉNESE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a indemnizar a los demandantes, en las sumas y por los conceptos que a continuación se señalan:

I) DAÑO MORAL

A favor del señor **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** por concepto de perjuicios morales, la suma de **SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.**

Para los demandantes que acreditaron su condición de padres y hermanos del afectado se reconocerá por concepto de perjuicio moral as siguientes sumas:

No.	Demandante	parentesco	Perjuicio a Reconocer
1	DIANA MARGELA PIEDRAHITA PIÑERES	hija	70 SMMLV
2	MARIA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	hija ²	70 SMMLV
3	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo	70 SMMLV
4	MARIELA ELISA PIEDRAHITA CASTELLON	hermana ⁴	35 SMMLV
5	JOSE LOIS PIEDRAHITA CASTELLON	hermano ⁵	35 SMMLV

Daño Sobre Bienes Constitucionales

¹ Folio 24 Cud.
² Folio 23 Cud.
³ Folio 22 Cud.
⁴ Folios 21 y 25 Cud.
⁵ Folios 21 y 26 Cud.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
 FECHA: 19 DIC 2018
 SECRETARIO

A favor de los demandantes por concepto de perjuicios sobre bienes constitucionales, la suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES así:

No.	Demandante	parentesco	Perjuicio a Reconocer
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	DIANA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES	Hija ⁶	100 SMMLV
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES	hijo ⁸	100 SMMLV

Medidas de reparación integral no pecuniarias

Dispóngase la adopción de las siguientes medidas:

- i) Ordenar a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, realizar audiencia pública en la cual pidan perdón al demandante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CATELLON y a su núcleo familiar, por los perjuicios sufridos y el daño antijurídico producido, con ocasión de la privación injusta a la que fue sometido con ocasión del proceso penal, promovido en su contra.

- ii) Ordenar a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL establecer un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido

⁶ Folio 24 Cud.
⁷ Folio 23 Cud
⁸ Folio 22 Cud

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

“ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL”
19 DIC 2010

FECHA:

NIRMA SECRETARIO

magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.

II) DAÑOS MATERIALES

- **Lucro Cesante:** Reconózcase a favor de **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** la suma de **\$26.524.976.57 (VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE)**
- **Daño Emergente:** Reconózcase a favor de **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON** la suma de **\$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE)**, de conformidad con la parte considerativa.

TERCERO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

CUARTO: Denegar las excepciones propuestas por la parte demandada.

QUINTO: Por secretaría, hágase entrega al demandado de los saldos de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLELIZAMA
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018
SECRETARÍA

SEXTO: Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación y Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional solidariamente. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamadas.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación. En caso de ser apelada cítese a las partes para realizar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.⁹ (Sic para lo transcrito)

ANTECEDENTES

HECHOS: Se resumen de la siguiente manera:

Relató la apoderada de los demandantes, que la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Cartagena de Indias, dentro del radicado 220, el 25 de julio de 2007 expidió orden de captura en contra del señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, sindicado del delito de Hurto Calificado y Concierto para Delinquir, la cual se hizo efectiva el 3 de agosto de la misma anualidad.

Indicó, que con oficio No. 495 del 8 de agosto de 2007, emanado de la Fiscalía 4 Especializada de Cartagena, se ordenó el encarcelamiento del hoy accionante, en la Cárcel Judicial San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena.

Señaló, que el señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, fue escuchado en indagatoria el 9 de agosto de 2007.

⁹ Ver folios 435-453

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA:

19 DIC 2009

SECRETARIO

Especializada de Cartagena, en donde se le imputó los delitos de Concierto para Delinquir y Hurto Calificado Agravado, ante los cuales se declaró inocente.

Narró, que con providencia del 23 de agosto de 2007, la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena, dictó medida de aseguramiento en contra del señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, la cual catalogó de *"ininteligible y no ajustada a derecho"*, por no existir los presupuestos establecidos en el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.

Manifestó, que mediante proveído adiado 25 de marzo de 2008, la Fiscalía Sexta Delegada Especializada, revocó la medida de aseguramiento impuesta al señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, por solicitud que éste elevara, indicando que las pruebas con que se edificó la medida de aseguramiento se derrumbaron y, en consecuencia, ordenó su libertad inmediata.

Señaló, que la resolución de preclusión de la investigación a favor del aquí actor, quedó debidamente ejecutoriada el 11 de julio de 2015. Advirtió que desde la fecha en que se revocó la medida de aseguramiento hasta cuando fue dictada la providencia de preclusión a favor del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, el ente investigador no practicó más pruebas ni ningún otro pronunciamiento.

En virtud de lo anterior, indicó que el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, permaneció privados de su libertad, por espacio de siete (5) meses cada, interregno comprendido entre el día 3 de agosto de 2007 y el 25 de marzo de 2008.

Con base en los anteriores hechos, solicitó que se condenara a las entidades demandadas a reparar a cada uno de los demandantes los perjuicios morales, materiales y por la alteración grave a las

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL
DE LA CIUDAD DE CARTAGENA
FECHA: 19 DIC 2015
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

condiciones de existencia, que se le causó junto con su núcleo familiar, por la privación de la libertad de tuvo que soportar sin estar obligado a ello.

PRETENSIONES

En la demanda se solicitó concretamente lo siguiente:

Que se declare a Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados al señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN y a su familia, con ocasión de la privación de la libertad a la cual fue sometido.

Asimismo, que como consecuencia de la declaración anterior, (i) se condene en forma solidaria a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a indemnizar a los demandantes por los perjuicios morales y materiales y; (ii) se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, reintegrar al señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, en el mismo cargo que venía desempeñando, en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su vinculación, o en otro de igual o superior categoría, así como al pago de los salarios dejados de percibir con sus respectivos aumentos y demás emolumentos no recibidos.

De igual forma, disponer que la condena sea actualizada conforme a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y se condene a la parte demandada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa y Policía Nacional, se opuso a las pretensiones planteadas en la demanda, por

BOZADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 19 DIC 2018
FIRMA SECRETARIO

considerar, que a esa entidad no le asiste responsabilidad administrativa por los daños reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad que soportó el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, por no configurarse los requisitos de ley para declarar su responsabilidad.

En ese sentido afirmó, que las pruebas adjuntas al proceso dan cuenta que la actuación de la Policía Nacional en los hechos demandados, se ejecutó dentro de las funciones que le constitucional y legalmente le correspondía desarrollar frente a las órdenes de capturas expedidas por autoridad competente, por lo que al existir una orden de captura en contra del señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, emanada de la Fiscalía General de la Nación, su obligación era ejecutarla de manera efectiva, tal como se hizo, sin que su obra fuera más allá de lo ordenado por el Despacho Fiscalizador 12 Local de Cartagena e inmediatamente fue puesto a disposición de la Fiscalía encargada del caso (Sexta Delegada Especializada USFDJPCE de Cartagena).

Precisó, que el procedimiento seguido en contra del hoy demandante se cursó en vigencia de la Ley 600 de 2000, en virtud de la cual el Fiscal es el conductor del proceso y quien tiene la competencia legal de librar las respectivas órdenes de captura e imponer las medidas de seguridad que considere necesarias para el desenvolvimiento de los asuntos penales a su cargo.

Por lo anterior, indicó, en tratándose de privación injusta de la libertad, a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no se le puede aplicar el régimen objetivo, sino el régimen subjetivo, siendo entonces requisito *sine qua non*, demostrar la falla del servicio en el procedimiento de captura, ejemplo de lo cual sería, en este caso, que no se haya puesto al retenido a disposición de la autoridad

BOGOTÁ SEPTIEMBRE 10 DE 2015
DEL CIRCUITO DE VALLEABRERA
"ESTE EL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 10 DIC 2015
MAESTRO

competente dentro de las 36 horas siguientes a la captura, lo cual no ocurrió en el *sub examine*.

La Fiscalía General de la Nación, no contestó la demanda.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar concedió las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Luego de hacer un recuento de la normatividad aplicable al caso y del material probatorio obrante en el proceso, concluyó el *a quo*, que al caso de autos debía estudiarse bajo el régimen objetivo, por lo que no era necesario la demostración de un error cometido por la autoridad judicial y, bajo ese entendido, consideró que al estar acreditado el hecho dañoso y el daño, materializados éstos en la privación de la libertad del señor **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN**, por orden de la Fiscalía General de la Nación, ejecutada de manera incorrecta por la Policía Nacional, acusado de ser penalmente responsable de los delitos de Hurto Agravado Calificado y Concierto para Delinquir, investigación que ~~se realizó por el~~ **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** a favor del citado señor, se configuró ~~la~~ **la** responsabilidad administrativa y patrimonial de las accionadas. **FECHA: 19 DIC 2018**

En cuanto a la responsabilidad de la Nación - **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, arguyo que se configura dado los errores en que incurrieron sus agentes al momento de realizar el informe policial que dio origen al proceso penal en contra del señor **PIEDRAHITA CASTELLÓN**, pues en dicho documento sólo se tuvieron en cuenta sus apellidos, sin realizar la debida individualización de los autores y partícipes, situación que conllevó al convencimiento errado de la

Fiscalía General de la Nación sobre la participación del señalado en los delitos investigados.

De acuerdo a lo anterior, determinó que la imputabilidad del daño ocasionado al señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, debía ser atribuida a las demandadas, razón por la cual, accedió a las súplicas de la demanda en los términos indicados al inicio de esta providencia.

RECURSOS INTERPUESTOS

La apoderada de la **Fiscalía General de la Nación** impugnó la decisión con el fin de que sea revocada¹⁰, alegando que no es posible aludir algún tipo de responsabilidad a su representada, pues ésta actuó de acuerdo a la dispuesto en la Constitución Política y las normas sustanciales y procedimentales aplicables al caso, las cuales, junto con los elementos materiales probatorios y evidencia física aportada por el despacho fiscal de conocimiento, ofrecían las bases para la solicitud e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Indicó, que la medida impuesta al señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, estuvo fundada en pruebas serias que fueron legalmente aportadas a la investigación, tales como: fotografías y grabaciones donde éste era mencionado y el número de la línea celular de movistar relacionado en las transliteraciones de las grabaciones, el cual pertenecía al hoy demandante y que él aceptó como suya, mismas que legalmente no exigían un estudio riguroso para determinar, en ese momento procesal, la responsabilidad del sindicado en los delitos investigados; grado de convicción que sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

¹⁰ Folios 461-476

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LA ESCALERA
"ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2010
KIR...
KIR...

Basada en el anterior razonamiento, concluyó, que esa entidad no es responsable patrimonialmente por los perjuicios reclamados, por cuanto no está demostrado que la Fiscalía General de la Nación haya actuado con negligencia o irregularidad en el trámite del proceso penal seguido en contra del actor por los delitos que le fue endilgado.

Por lo anterior, solicitó se revoque la declaratoria de responsabilidad administrativa que en primera instancia se declaró en cabeza de la Fiscalía.

En cuanto a la condena por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, impuesta por el *a quo*, solicitó se excluya de ella el 25% por concepto de prestaciones sociales por no haberse solicitado en la demanda y por no estar probado que el actor cumpliera con el requisito para el pago de ellas. En lo relacionado al daño emergente reconocido, indicó que no hay lugar a ello, por cuanto no se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre el hoy accionante y los profesionales del derecho que atendieron su defensa penal.

En relación de a los perjuicios morales, solicita se excluya de su reconocimiento a la menor DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑEREZ, hija de la víctima directa, por haber nacido con posterioridad a la privación de la libertad de éste, razón por la cual no padeció afectación, angustia y congoja alguna.

En lo que atañe a la condena por los daños sobre los bienes constitucionales, peticionó que los mismos sean revocados por no haber sido solicitados en la demanda y por no estar probados. Igual solicitud hizo respecto de la condena por haber sido impuesta de manera objetiva.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018
FIRMA SECRETARIO

Por su parte, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, interpuso el recurso de apelación¹¹ con el objeto que revoque la sentencia de primer nivel en lo que a ella respecta, para lo cual reiteró las razones de defensa esgrimidas en la contestación de la demanda, enfatizando su inconformidad con la imputabilidad endilgada por el juez en su defendida, pues lo procedente, a su parecer, era exonerarla de toda responsabilidad administrativa y patrimonial, por no estar probado que los agentes que materializaron la orden de captura emitida por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, hayan cometido algún error en su ejecución y posterior trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante¹² presenta sus alegaciones finales solicitando sea confirmada la sentencia de primera instancia al considerarla ajustada a derecho, al haberse demostrado el daño causado a los actores con ocasión a la privación injusta de la libertad de la cual fue objeto el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN.

Puso de presente, que este Tribunal, con ponencia de la Dra. Viviana Mercedes López de fecha 12 de abril de 2018, confirmó en forma integral el fallo del 3 de agosto de 2017, en donde al resolverse un caso de reparación directa, en contra de las accionadas, que tiene exactamente los mis hechos, pruebas y fundamentos de derecho del presente litigio, pues el actor en aquella oportunidad, también fue involucrado en la investigación penal como parte pasivo junto con el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, se les declaró administrativa y patrimonialmente responsables por los daños

¹¹ Folios 477-483

¹² Folios 514-517

**TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLESPAR**
FECHA: 19 DIC 2018
FIRMA SECRETARIO

reclamados, ordenándose la respectiva indemnización, de lo cual anexó copia.

Por su parte, el apoderado de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**¹³, presentó sus alegaciones finales reiterando lo expresado al momento de interponer el recurso de apelación, indicando que en el proceso no estaba demostrado la responsabilidad patrimonial de esa entidad, pues no existe el daño antijurídico que aluden los demandantes.

Insistió, que existe en este asunto una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de su defendida, pues no tuvo ninguna injerencia sobre las decisiones judiciales que llevaron a la privación de la libertad del señor **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN**; su actuar estuvo limitado al cumplimiento de una orden de captura emanada de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo procedimiento no se incurrió en errores.

La **Fiscalía General de la Nación**, no alegó de conclusión.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conceptuó el Agente del Ministerio Público¹⁴, que la sentencia recurrida debe ser modificada para excluir de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y excluir de la condena impuesta por perjuicios morales a la menor Dana Marcela Piedrahita Piñeres; confirmar sus demás partes.

Como fundamento de lo anterior, indicó que en el caso de autos no existen dudas sobre la responsabilidad que le asiste a la FISCALÍA

¹³ Folios 551-558

¹⁴ Folios 560-574

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

“ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA.

19 DIC 2018

BIRMA SECRETARÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, pues al estar demostrado que la medida de aseguramiento fue expedida por el ente investigador y que posteriormente se precluyó la investigación a favor de la inocencia del hoy actor, el litigio se debe analizar bajo el régimen de responsabilidad objetiva, como en efecto se hizo, sin necesidad de probar la falla del servicio.

En cuanto a la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, indicó que no es procedente su declaratoria, dado que su actuación es simplemente de apoyo a la administración de justicia, sin que dentro de sus funciones se encuentre la de imponer medidas de aseguramiento, que para el caso correspondió a la Fiscalía General de la Nación, siendo ésta la encargada de verificar la existencia de los requisitos necesarios para imponerla.

En lo que atañe a los perjuicios otorgados a favor de la menor DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES, indicó, que deben excluirse de la condena al estar probado que nació con posterioridad a la privación de la libertad que sufrió su padre.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la segunda instancia de la presente litis, la Sala abordará los siguientes temas: 1) competencia de la Sala; 2) ejercicio oportuno del medio de control; 3) legitimación en la causa; 4) parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, 5) jurisprudencia sobre el análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad y 6) caso concreto.

1. Competencia de la Sala

JUZGADO SEGUNDO ABONADO
DEL CIRCUITO DE VALLEPORCERA
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2018
FECHA
SECRETARIO

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵.

2. Caducidad

El término para formular pretensiones, en procesos de reparación directa, de conformidad con el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es de 2 años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Ahora, en los eventos de privación injusta de la libertad, la Sección Tercera ha sostenido que el cómputo de la caducidad inicia a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia absoluta o que declara la preclusión de a investigación, pues sólo a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño.

En ese orden de ideas, la demanda se interpuso en tiempo -20 de noviembre de 2015- porque según los hechos de la demanda, los demandantes tuvieron conocimiento de la antijuridicidad del daño

¹⁵ "ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o en un caso de sustitución del que corresponda."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
19 DIC 2018

FECHA:

FIRMA SECRETARIO

reclamado desde el 11 de julio de 2015, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión que precluyó la investigación a favor del señor **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN**, del delito por el que se les investigó, venciendo dicho término el 12 de julio de 2017.

No obstante, la parte actora presentó solicitud de conciliación como requisito previo a demandar el día 11 de agosto de 2015, suspendiéndose en 691 días el fenómeno jurídico de la caducidad, tiempo que se reanudó el 14 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue expedida la constancia que declara fallida la audiencia, contando con 691 días más para presentar la demanda, es decir, hasta el 14 de agosto de 2017, sin embargo como se indicó, ésta fue impetrada el 20 de noviembre de 2015, es decir cuando aún no había fenecido el término para presentarla¹⁶.

3. Legitimación en la causa

DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN y sus familiares, son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, pues el primero es el sujeto pasivo de la investigación penal y los segundos conforman su núcleo familiar.

Por su parte, la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, fueron las entidades encargada de la investigación del señor **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN**, en el proceso penal que se le siguió, por lo tanto son las entidades que deben comparecer al proceso como parte demandada, no obstante, al estudiar el caso concreto se analizó la responsabilidad patrimonial en el daño alegado. le asiste

¹⁶ Ver constancia expedida por la procuraduría a folios 61 a 63 del expediente.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEGERA
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC. 2014

4. Parámetros jurisprudenciales acerca de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

En cuanto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 - Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad, y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto, o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que *i)* el hecho no existió, *ii)* el sindicado no lo cometió y/o *iii)* la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada por la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal *in dubio pro reo*, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con

¹⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE QUINCE DE VALLEDUPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 19 DIC 2018

PRIMA SECRETARIO

el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, **siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva**¹⁸.

Se destaca que en el régimen objetivo de privación injusta, el Estado se releva de responsabilidad en aquellos supuestos en que se encuentra demostrado que el sindicado haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culposa, en aras de garantizar el derecho a la libertad, obligando al Estado a su cuidadosa protección y defensa; **sin embargo, corresponde al juzgador en cada caso realizar un análisis, dado que existen situaciones en las cuales se hace necesario garantizar derechos de mayor magnitud, y no es automática la decisión de condenar a la administración en todas las situaciones en que sea absuelto el procesado.**

Este Tribunal ha acogido en anteriores oportunidades los lineamientos expuestos, para resolver los casos similares al que nos ocupa bajo esa perspectiva, sin dejar de lado las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, **no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.**

JUZGADO SECCIONAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE LA SUBSECCIÓN
FECHA: 19 DIC 2016
MESA SECRETARÍA

¹⁸ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp. 20.299, entre muchas otras.

Posición que fue recientemente reiterada por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, donde precisó:

“En efecto, señaló que **“determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado”**”.

5. Análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad.

En atención a los nuevos parámetros jurisprudenciales planteados por el Consejo de Estado, esta Corporación considera pertinente traer a colación el análisis sobre el dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad en los asuntos en los cuales se ventila la privación injusta de la libertad que ha efectuado la máxima Corporación, así:

“5.2. Análisis del dolo o culpa grave como eximente de responsabilidad

Hechas las anteriores consideraciones, si bien el art. 90 impone el deber de reparación del daño antijurídico en términos categóricos, este imperativo puede ser atemperado, en el caso de la privación de la libertad, por la obligación del juez de lo contencioso administrativo de verificar la actuación gravemente culposa o dolosa de quien resultó detenido, caso en el cual los artículos 95 de la Carta Política y 112 del Código de Procedimiento Administrativo impiden el reconocimiento de la indemnización.

FECHA: 119 DIC 2018

SECRETARIO

Cabe advertir que, en modo alguno, se trata de una autorización para revisar nuevamente el proceso penal como si se tratara de una "tercera instancia" y por ende poner en tela de juicio la decisión. Se ha de aceptar, como verdad inobjetable la inocencia del sindicado, en cuanto la presunción no fue desvirtuada. Esto es el juicio que le corresponde adelantar al juez de la reparación directa, en orden a resolver sobre la obligación de indemnizar el daño derivado de la privación injusta de la libertad, trata del ilícito civil, construido al amparo de las normas y los principios y valores constitucionales para los que no hay derechos absolutos desprovistos de compromisos institucionales dirigidos a construir un estado social justo.

Siendo así, es necesario tener en cuenta que el concepto civil de la culpa es sustancialmente diferente al que es propio en el ámbito penal. Al respecto, vale traer a colación que mientras en el Código Civil la culpa demanda de una confrontación objetiva con un estándar general, según la situación del agente en un sistema de relaciones jurídicas, el juicio de culpabilidad en sede penal comporta un reproche subjetivo a la conducta particular en orden a la realización de la infracción. La culpa grave, equivalente al dolo civil, tiene que ver con el desconocimiento inexcusable de un patrón socialmente aceptado de comportamiento de la víctima a quien se reprocha haber obrado de un modo contrario al ordenamiento, estando en condiciones de haber obrado distinto. Ello implica que, en el juicio penal, el análisis de la culpa, en tanto elemento eminentemente subjetivo del delito, subordine el juicio de reproche a las circunstancias particulares de quien realiza la conducta, mientras que en lo civil basta acreditar que la actuación impugnada no satisface las exigencias objetivas de comportamiento social. De tal manera que, en tanto para disponer la indemnización, el reproche se deriva de un análisis

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DE BOGOTÁ
"ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2015
Firma: [Firma manuscrita]

Hechos probados:

El estudio de las piezas de la investigación penal radicada bajo el número 226227, seguido por la Fiscalía General de la Nación, en contra del aquí demandante, señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, aportado como prueba dentro de este asunto, permite tener acreditado lo siguiente:

– La Fiscalía 12 Local de Cartagena de Indias, con ocasión a los informes rendidos por la DIJIN y de la denuncia instaurada por Freddy Eduardo Torres Villar, donde reportaban la conformación de una banda criminal dedicada al hurto a través de la clonación de tarjetas débitos y de créditos, emitió orden de captura en contra del señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado. (Folio 56)

– La captura se hizo efectiva el 3 de agosto de 2007. Posteriormente la Fiscalía Sexta Especializada de Cartagena, el 23 de agosto de 2007, al resolver la situación jurídica del sindicado, le impuso detención preventiva sin beneficio de excarcelación (Folios 63-93), de la que, con respecto al señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, se logra extraer lo siguiente:

“...1.- De las pruebas examinadas, se puede llegar a la certeza de que efectivamente, desde el año de 2006, en la Costa Norte Colombiana, pero con mayor énfasis en la ciudad de Valledupar, Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, según se desprende del material gráfico allegado por los miembros de la DIJIN y de las transliteraciones allegadas, así como de los informes y documentos soportes allegados por parte de Incorcrédito,...

JUZGADO SEGUNDO ESPECIALIZADO
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EN EL CORTEJO DE JUSTICIA DE CARTAGENA
FECHA: 19 DIC 2018
MIRIAM REYES

2.- Establecida la certeza de que los hechos tuvieron ocurrencia, debemos referirnos a si de las pruebas allegadas, surgen o no las exigencias del artículo 356 del C.P.P., para fulminar o no a los sindicados con la única medida de aseguramiento que consagra nuestro ordenamiento procesal penal. Sin embargo, como la responsabilidad en materia penal, a pesar de estar ante un Concierto para Delinquir, no es grupal sino individual, examinaremos cada caso en particular:

2.7.- **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLON.** En su contra se tiene además de las grabaciones donde aparecen **PIEDRA, FABIAN Y MAY...**, el hecho de que se le hubiere hallado con un teléfono desde donde se sostuvieron conversaciones o llamadas a teléfonos interceptados. Igualmente se tiene que la fotografía que obra a folio 50 y 223, se ajustan a la descripción del sindicado, sin las compara el suscrito con la foto que sala en el certificado AFIS de la registraduría. Las exculpaciones del sindicado son pueriles y no convencen... Los miembros de la Dijin, como pocas veces, fueron cuidadosos al verificar si habían otros **PIEDRAHITA**, y en el Gaula, solamente hay uno, y ya se tenía conocimiento de la presunta participación en las actividades ilegales investigadas de miembros de la institución armada. Y las coincidencias que se encuentran en el caso del sindicado, actúan en su contra. Por ello, se le impondrá medida de aseguramiento, en el entendido que los documentos tienen mayor entidad jurídica a los indicios..."- Sic para lo transcrito-

- El 25 de marzo de 2008, la Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE de la Unidad Seccional de Fiscalía Administrativa Circuito Especializado de Cartagena, a cargo del señor **PIEDRAHITA CASTELLÓN**, revocó la medida de aseguramiento que le había sido

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Es una copia tomada de su expediente
FECHA: 10 DIC 2018
FIRMA SECRETARIO

impuesta y ordenó su libertad inmediata (folios 97-107), bajo los siguientes razonamientos:

"1.- Con posterioridad a la definición de la situación jurídica,..., se allegaron a la actuación las ampliaciones de indagatoria de los encartados, entre ellas las de **MANUEL ANTONIO RINCON BELTRAN** y de **LEONARDO FABIO VANEGAS**, quienes ya se acogieron a Sentencia Anticipada, y quienes tanto en sus injuradas iniciales como en sus ampliaciones de injuradas señalan no conocer al policial **PIEDRAHITA CASTRILLON**,... Lo anterior bastaría para desvirtuar las razones tenidas en cuenta al momento de edificar la medida de aseguramiento en contra de **PIEDRAHITA CASTRILLON**, quien recibió un decisivo respaldo de los testimonios de descargos practicados en la ciudad de Valledupar, como son los testimonios de la señora **PAULINA CAMPO** y **JAISSIR IVAN ROMERO CAMPO**, quienes fueron vecinos suyos durante dos (2) años, y además de respaldar el dicho del sindicado, en cuanto a su comportamiento social y familiar, e incluso laboral, confirmaron lo aducido por el sindicado en su injurada de que desde hace bastante tiempo anda con la cabeza totalmente rapada, como incluso lo había afirmado la señora **CHADY JOHANNA PIÑEREZ ORTÍZ**, cónyuge del sindicado en su declaración jurada, quien en esta hizo alusión al bautizo de su hija **MARIA FERNANDA**, en julio de 2007, es decir antes de su aprehensión por este proceso. La consorte del sindicado dijo que su marido tiene más de Un (1) año que se "pelaba la cabeza", lo que encuentra respaldo en lo dicho por la señora **CAMPO** y por **ROMERO CAMPO**, quienes afirmaron que en los dos (2) años que conocieron al sindicado, éste siempre lució su cabeza con calva total, lo que queda aún más reafirmado con las fotografías aportadas por el sindicado con su petición de revocatoria, en donde se aprecia que lo afirma en este es cierto, que luce su calva desde antes del bautizo de su hija

JUEGADO SEGUN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DEL CONCURRENTE DE VALLEDUPAR
19 DEC 2015
FECHA

SECRETARY

2.- Además, lo señalado por los que al parecer eran los cabecillas de la organización criminal dedicada a la clonación de tarjetas de crédito, tenemos que el dicho de **PIEDRAHITA CASTRILLON**, resulta aún más robustecido con las nuevas pruebas allegadas, ya que en escrito emanado del departamento de policía Cesar, se nos informa que aparte del sindicato **PIEDRAHITA CASTRILLON**, en ese Departamento Policial, había otro policial de apellido **PIEDRAHITA**, lo que contradice el Informe Policial de la DIJIN, en donde señalaron que el sindicato era el único. Ello por ende deja endeble los soportes que tuvieron en cuenta al momento de poner a graitar sobre los hombros de éste, la medida de aseguramiento que desde ese entonces viene padeciendo,....

3.- Pero también en su favor se tienen los testimonios de **MILDRED ROMERO NEGRETE, CHADY JOHANNA PIÑERES ORTIZ, PAULINA CAMPO** y **JAISSIR ROMERO CAMPO**, así como el dicho del sindicato **GOMEZ BERRIO**, que corroboran el dicho del sindicato, en el sentido de que a pesar de vivir relativamente cerca, **GOMEZ BERRIO** y **PIEDRAHITA CASTRILLON**, no eran amigos, ni se trataban, dejando sin piso una de las razones tenidas en cuenta por la segunda instancia al momento de revisar, en sede de apelación, la situación jurídica de los encartados...

5.- Entonces, ..., ante las nuevas pruebas se va aclarando la realidad procesal, ..., que confrontadas con las otras pruebas beneficia al sindicado de marras, porque las mismas operan como pruebas sobrevivientes...” – Sic para lo transcrito –

– La investigación penal en contra del aquí accionado administrativo, en favor de su inocencia por la Fiscalía del Circuito de Valledupar, es concluida a

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 17 9 DIC 2018
PIRMA SECRETARIO

providencia del 8 de mayo de 2015 (folios 32-55), la cual quedó debidamente ejecutoriada el 11 de junio de 2015 (Folio 30). De dicha providencia, para el caso en estudio, se extrae lo siguiente:

"Como resultado del acta de aceptación de cargos..., los procesados **MANUEL ANTONIO RINCÓN BELTRAN-** y **LEONARDO FABIO VANEGAS-** en un sincero acto de delación con la justicia, sostuvieron, el primero que él, si estaba implicado en los hechos que se le imputan... Admitió también, conocer a Leonardo Fabio, quien señala como el líder o al menos el gestor de la idea criminal que aquí se conoce... Eder, Jhon Jair Covo e Ivert Mejía, sostuvo también hacían parte del grupo..., mientras que **LEONARDO FABIO VANEGAS-** ..., expresamente solo incluyó en la organización criminal a os señores **MANUEL ANTONIO - IVERTH ALEXANDER -** y **EDER FABIAN**, excluyendo a los demás implicados; mientras que **MANUEL ANOTNIO RINCON BELTRAN-** hace la propio, coincidiendo con aquel, solo que incluye además a **JHON JAIR COBO CHINCHILLA-**

Finalmente, de..., **DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON-**... Niegan radicalmente conocer hechos y demás personas vinculadas a esta sumaria. Igualmente, niegan que sus voces figuren en las grabaciones hechas por la DIJIN...

En lo que parece una constante, fue de la consideración de la Fiscalía Sexta Especializada, que respecto a estos tres procesados, si bien no existía grabación de la voz de ello, las menciones que se hacen de apellidos o nombres, tales como **BARRIOS, PIEDRAHITA, PIEDRA,** sumado a la información que se tenía de que habían miembros de la institución armada - sic- participando de estos hechos, ello fue suficiente para imponerles medida de aseguramiento de detención

preventiva, desconociendo e incluso, descalificando las exculpaciones que estos hiciera, catalogándolas en muchas ocasiones de pueriles e infantiles.

..., sumase a ello la expresa exclusión de participación en tales hechos, hecha por los procesados MANUEL ANTONIO y LEONARDO FABIO, durante la delación que hicieron con miras a acogerse a sentencia anticipada. Todo lo cual nos conduce indefectiblemente, a disponer en la parte correspondiente la preclusión de esta investigación a favor de los tres policiales arribas relacionados, por cuanto ellos no tuvieron ninguna participación en los hechos que son materia de investigación. Por tanto, se archivara a favor de ellos esta actuación..."- Sic para lo transcrito-

-Con ocasión a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, fundada en los informes de inteligencia rendidos por la DIJIN, el señor DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLÓN, fue privados de su libertad por el interregno comprendido entre el 3 de agosto de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008, esto es, por siete (7) meses y veinticuatro (24) días. Es de advertir que si bien la certificación expedida por el INPEC (folio 109), aportada para probar el tiempo en que el actor permaneció privado de la libertad, no indicó el delito por el cual estuvo recluso, ni el despacho judicial que así lo dispuso, lo cierto es, que con los otros medios de pruebas que obran en el paginario, tales como la orden de captura en contra del accionante (folio 56), la resolución que le impuso la medida de aseguramiento (folios 63-89), la que posteriormente se revocó dicha medida (folios 97-107) y finalmente el acta de compromiso suscrita por el sindicado (folio 108), se logra tener la certeza que el interregno certificado por el INPEC en la certificación...

JUZGADO PRIMARIO DE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018
[Firma]

efectivamente corresponde tiempo que el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, estuvo privado de la libertad por orden de la Fiscalía Delegada Especializada No. 6 USFDJPCE de Cartagena de Indias, por la presunta participación en los punibles Hurto Agravado Calificado y Concierto para Delinquir.

CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala determinar si el daño antijurídico invocado por el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, en razón de la privación de libertad de que fue objeto, es imputable a la Fiscalía General de la Nación y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, o si por el contrario, en el presente asunto las accionadas actuaron conforme al giro ordinario de sus actividades constitucionales y legales y por lo tanto su proceder se torna ajustado a derecho, tal como lo afirman en sus escritos de apelación.

Así las cosas, del recuento probatorio realizado en precedencia, considera esta Sala de Decisión, que a pesar de haberse adelantado una investigación penal al hoy demandante, sin que se hubiese notado actuaciones no ajustadas a derecho, y, a pesar de haberse solicitado mantenerlo en calidad de retenido, por la conducta delictiva de Hurto Agravado Calificado y Concierto para Delinquir, posteriormente fuera dejado en libertad, a razón de la preclusión de la investigación que hiciera la Fiscalía de Conocimiento, ante la existencia de nuevas pruebas que desvirtuaban las evidencias que al inicio de la investigación sirvieron de base para presumir la responsabilidad penal del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, en las conductas indicadas en precedencia y la consecuente medida de aseguramiento que se le impuso, misma que a la postre llevaron al fiscal al convencimiento de la inocencia del sindicado, configurándose con ello la privación injusta de la libertad.

JUZGADO SEGUNDO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
"ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2018
SECRETARIO

De lo anterior, resulta absolutamente palmario lo injusto de la detención y privación de la libertad del señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, quien fue privado de la libertad como medida cautelar sin que el Estado lograra desvirtuar la presunción de inocencia que por imperativo constitucional acompaña a todos los ciudadanos.

Bajo estas condiciones, en tanto que el proceso penal terminó con **preclusión de la investigación**, y, debido a que el Estado - como en efecto lo hizo en este proceso - determinó que contra el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, no existían pruebas que demostraran que éste era culpable de los delitos que se le sindicó, pues las pruebas sobrevinientes a la investigación, además de corroborar la declaración de inocencia, que desde la vinculación al proceso, éste siempre proclamó, revelaron que no hacía parte de la banda criminal perseguida y por ende su no participación en los ilícitos investigados, así como el desconocimiento o la falta de atención que el ente fiscal prestó a las exculpaciones hechas por el detenido en sus diligencias de indagatoria, entendiéndose con ello que la detención preventiva que debió soportar el señor PIEDRAHITA CASTELLON, resultó abiertamente injusta, de suerte que el sacrificio del derecho a la libertad no se vio compensado con la satisfacción general del anhelo de justicia, y conociendo **del CIRCULO DE VALLEBONA** frente a los hechos investigados.

TRIBUNAL SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCULO DE VALLEBONA

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: ~~19 DIC 2010~~

FIRMA SECRETARIO

Así las cosas, en aras de atribuir responsabilidades, como quiera que ésta fue ~~endiligada~~ por la parte demandante y accedió el *a quo*, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de manera solidaria, y dichas entidades manifiestan oposición a la decisión, considera este Tribunal necesario, establecer, a través de los medios probatorios, que el

hecho constitutivo de la falla en el servicio alegada tenga un nexo causal con la parte accionada.

Pues bien, para efectos de dilucidar lo anterior, con respecto a la responsabilidad pretendida en cabeza de la **Fiscalía General de la Nación** en el presente asunto, esta Corporación no tiene duda respecto a que fue aquella quien activó el aparato judicial en la jurisdicción penal, por cuanto, de conformidad con la ley vigente, le corresponde adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento, ordenar, como medida preventiva, la detención del sindicado, si lo cree conveniente.

Aunado a ello, debe señalarse, que en el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación fue quien no sólo ordenó la captura del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, sino que además, al resolver su situación jurídica, le impuso medida de aseguramiento de detención en centro carcelario, con base pruebas que daban cuenta de la participación de éste en la banda criminal que adelantaba los hurtos o defraudaciones electrónicas reportadas, mismas que al ser confrontadas con las nuevas pruebas sobrevinientes al sumario, no tuvieron la fuerza suficiente para mantener la presunción de culpabilidad del sindicado, por lo que su valor probatorio cedió ante la contundente verdad procesal que las últimas lograron aflorar, esto es la inocencia del señor DANILO DE JESÚS PIEDRA CASTELLON, por ende no éste no era parte de la banda criminal perseguida y por ende no cometió los delitos investigados, no teniendo otro motivo la Fiscalía, que declarar la preclusión de la investigación favorable del hoy demandante.

En consecuencia, por tales circunstancias, en el caso de marras la Fiscalía General de la Nación está llamada a responder por los

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALLEDUNIA
"ES DEL COPA TORONTO DE SU ORDEN"
19 DIC 2018

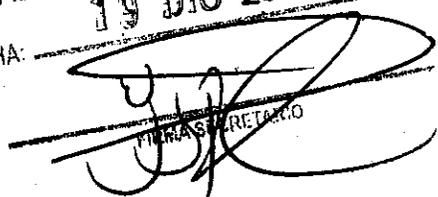
perjuicios causados, toda vez que de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes, impuso la medida de aseguramiento en contra del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, desconociendo de manera abierta e injustificada las manifestaciones hechas por éste respecto de su inocencia y la afirmación recurrente del mismo, de no ser la persona que estaba en las fotografías, así como de no encontrar ningún parecido entre el rostro de las fotografías con la que de él reposa en el registro fotográfico del AFIS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para luego de varios meses, fuera revocada la medida de aseguramiento y finalmente se precluyera la investigación a favor de la víctima, ante la verdad procesal de su inocencia, pudiendo desde el inicio de su labor investigativa, abstenerse de imponer la medida, en atención a las exculpaciones presentadas por el procesado.

Ahora, con respecto a la responsabilidad que se pretende endilgar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, considera esta Colegiatura, que evidentemente con su actuar, aquella también ocasionó unos daños y perjuicios a quienes hoy acuden al presente asunto, toda vez, que tal como se lee en las providencias penales, la investigación penal en contra de DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, tuvo su génesis en la solicitud de la DIJIN, que daba cuenta de la existencia de una banda criminal dedicada al hurto a través de la clonación de tarjetas débitos y créditos que operaba a nivel de la Costa Atlántica, específicamente en las ciudades de Cartagena, Barranquilla, Valledupar y Santa Marta, la cual probatoriamente fue alimentada con los informes de policía judicial rendidos por la DIJIN, con los que adjuntaron documentos que daban cuenta de la identificación e individualización de los presuntos autores o partícipes de tales conductas delictivas.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA: 19 DIC 2016


FIRMA SECRETARIO

Aunado a lo anterior, resalta la Sala la falta de veracidad del informe inicial rendido por la DIJIN, respecto de la identificación e individualización de los acusados, advertida por el Fiscal en la providencia que revocó la medida de aseguramiento que pesaba sobre **PIEDRAHITA CASTELLON**, cuando indicó: "...en escrito emanado del departamento de Policía Cesar, se nos informa que aparte del sindicato **PIEDRAHITA CASTELLÓN**, en ese Departamento Policial, había otro policial de apellido **PIEDRAHITA**, lo que contradice el Informe Policial de la DIJIN en donde señalaron que el sindicato era el único..." – Sic para lo transcrito –

Vista así la participación de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los hechos que dieron inicio a la investigación penal en contra del hoy accionante, considera la Corporación que la petición de exoneración de responsabilidad administrativa y patrimonial, elevada tanto por el apoderado de esa entidad como por el Agente del Ministerio Público, no tienen vocación de prosperidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las actuaciones realizadas por las dos entidades demandadas fueron generadoras del hecho dañoso, como extremo procesal pasivo, se encuentran legitimadas sustancialmente en la causa, toda vez que, las actuaciones y decisiones de sus funcionarios fueron fundamento de la materialización del daño alegado por los demandantes.

Circunstancias por las cuales, a juicio de la Sala, la **Fiscalía General de la Nación** y la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, están llamadas a responder por todos los perjuicios causados a los demandantes, máxime cuando posteriormente fueron absueltos, ante la imposibilidad del Estado de demostrar la autoría de los hechos imputados, y de destruir la presunción de inocencia que el imperativo constitucional ampara a los sindicatos.

JUZGADO SEGUNDO DE LO PENAL
DEL CIRCUITO DE VALLEABRIL
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2015
FECHA
FIRMA SECRETARIO

Ahora bien, en cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en el recurso de alzada, relacionada con la ausencia de errores o arbitrariedades en el procedimiento de captura del hoy actor, que originaran una falla en el servicio por parte de los agentes encargados de dicha misión, cabe advertir, que su responsabilidad en los hechos demandado, se mira desde la injerencia que dicha entidad tuvo en el raciocinio del Fiscal a cargo, pues no puede desconocerse que fue con ocasión a solicitud que la DIJIN le hiciera al ente investigador y las posteriores pruebas que aportó en donde de manera equívoca apuntaban al señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, como uno de los involucrados en la comisión de los delitos, que el Fiscal dispuso la captura del citado ciudadano y la posterior medida de aseguramiento. Por ello, resulta pertinente traer a colación la línea jurisprudencial adoptada recientemente por el alto Tribunal, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2016²¹, que indica:

"En la tercera, que es la que prohija la Sala actualmente, sostiene que se puede derivar la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación injusta de la libertad, cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación), incluyendo el evento del in dubio pro reo, aunque para la privación se hayan cumplido todas las exigencias legales ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho vea limitado su derecho a la libertad para luego resultar absuelto del cargo imputado.

JOZGADO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL REGIONAL
 "ES FIEL COPIA TOMADA DE..."
 FECHA: 19 DIC 2016
 [Firma manuscrita]

²¹CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMINO BAMBONA. Radicación: 73001233100020080074401 (37876). Actor: EUTIMIO GARCÍA CÁRDENAS Y OTROS. Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Y es que en un Estado Social de Derecho la privación de la libertad sólo debería ser consecuencia de una sentencia condenatoria, con el fin de proteger el principio universal de la presunción de inocencia establecido en el artículo 29 de la Constitución.

En consecuencia, se reitera que una vez que el juez de lo contencioso administrativo encuentre probado que el derecho fundamental a la libertad de una persona ha sido vulnerado como consecuencia de una decisión judicial, lo que constituye un daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la C.P, debe ordenar su reparación.

En síntesis, la privación injusta de la libertad no se limita a las hipótesis previstas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y además no interesa que ella sea intramural, domiciliaria, o consista en restricciones para salir del país o para cambiar de domicilio.

Esta idea vertebral se encuentra expresada como postulado en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 al disponer que “[q]uien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios,” sin perder de vista que el artículo 70 de esa misma Ley prevé que “[e]l daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En los demás eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

(...)

Así las cosas, la Sala encuentra que la privación de la libertad padecida por el señor Eutimio García Cárdenas devino en injusta, en la medida que se halla acreditado que el proceso penal precluyó a su favor por cuanto, se reitera, no se encontró probada la comisión del delito que se le imputó, tal como se evidencia en la resolución que

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEPORRÓN
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"
19 DIC 2018
FIRMA: [Firma manuscrita]
SECRETARIO

antecede y en los testimonios de Víctor Manuel Herrera Morad²² y Fanny Garzón Arias²³ los cuales concuerdan al manifestar que el demandante fue privado de su libertad". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a voces de lo expuesto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, resulta desproporcionado, inequitativo, y rompe con las cargas públicas soportables, que en un Estado Social de Derecho, el señor DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN, haya visto limitado el derecho a la libertad, cuando el proceso penal seguido en su contra culminó con sentencia absolutoria, lo cual constituye un daño antijurídico que debe ser reparado, toda vez que no se observa que el actor haya actuado con dolo o culpa grave, que le impusiera la obligación de soportar la medida de aseguramiento asignada por la Fiscalía General de la Nación.

Se acota entonces, que en los casos como el que ocupa la atención de este Tribunal en esta oportunidad, el daño antijurídico debe ser soportado únicamente, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera en su contra, la medida de detención preventiva, situación que no se vislumbra en el presente asunto, pues de conformidad con los elementos materiales probatorios, evidencia física, e información legalmente obtenida dentro de la investigación penal, ésta se originó, como tantas veces se ha dicho, la solicitud hecha por la DIJIN y los informes de policial judicial que posteriormente presentó con los documentos probatorios que soportaban su trabajo de campo, sin embargo, el discurrir probatorio propio del sumario, trajo consigo nuevas pruebas que aniquilaron el valor probatorio de aquellas que en otrora hicieron gravitar sobre los hombros del señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, medida de

²² Ffs. 201 al 202 C.1.

²³ Ffs. 203 al 204 C.1.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

FECHA:

19 DIC 2018

FIRMA SECRETARIO

aseguramiento, cuyos perjuicios hoy se reclaman, razón por la cual, ante la revelación de la inocencia del actor, no hubo otra opción que precluir a su favor la investigación penal en su contra por los delitos de Hurto Agravado Calificado y Concierto para Delinquir.

En consecuencia, dicho de esta forma, y aplicando las normas y la jurisprudencia anteriormente anotada, la **Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, son administrativas y patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor **DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN**, ya que con dicha privación se les causó un daño antijurídico, por lo tanto, la Sala de Decisión considera, contrario a lo expuesto en los recursos de alzada, que sí existe un nexo vinculante, por cuanto a las víctimas les fue ocasionado un daño que no estaban en la obligación de soportar.

Establecido lo anterior, procede la Colegiatura a efectuar un análisis de los perjuicios ordenados en el fallo de primera instancia, en atención a la objeción realizada por la Fiscalía General de la Nación.

Perjuicios:

En primer lugar, respecto a los **perjuicios materiales** en la modalidad de **lucro cesante**, esta Colegiatura considera que la petición hecha por la Fiscalía General de la Nación, en cuanto a la exclusión de su quantum el 25%% por concepto de prestaciones sociales, no tiene fundamento alguno, pues revisada la liquidación del *a quo*, se observa que en ella no se adicionó al ingreso base de liquidación el aludido 25%, aun teniendo el deber de hacer, pues a folio 201 del expediente, obra la hoja de servicios No. 72156261 del 27 de agosto de 2007 a nombre del señor **PIEDRAHITA CASTELLÓN**, que da cuenta que éste para la época de su captura se encontraba vinculado activamente a la

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDEPAR
FECHA: 19 DIC 2018
FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
J. P. GONZALEZ

Policía Nacional y devengaba una asignación mensual de \$1.721.965.50, razón por la cual, al estar demostrado el vínculo laboral del mismo, había lugar a reconocerles el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, como lo precisó el Consejo de Estado, Sección Tercera en Sentencia del 24 mayo de 2017, M.P.: Guillermo Sánchez Luquez, Rad.: 20-001-23-31-000-2010-00397-01 (47.195), pero como quiera que dicho punto no fue recurrido, no puede este Tribunal, en virtud del principio de "*Nom reformation in pejus*", entrar a modificar la condena impuesta por este concepto.

Por lo anterior, la Sala no modificará el quantum de la condena impuesta por el juez de primera instancia por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante.

En relación a la objeción hecha por la Fiscalía General de la Nación, respecto al reconocimiento de los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente**, por cuanto no se aportaron los contratos de prestación de servicios suscritos entre el actor y el profesional del derecho que asumió su defensa penal, se advierte que obra a folio 203, constancia suscrita por la profesional que hoy funge como apoderada de los demandantes, en donde certifica que el señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, le canceló la suma de \$5.000.000.00, por concepto de pago de honorarios profesionales dentro del proceso penal radicado bajo el No. 226227, adelantado en la Fiscalía 39 Seccional de Cartagena de Indias en contra del citado señor, encontrándose a paz y salvo por ese concepto, misma que no fue tachada por la parte demandada.

Por lo anterior, se considera que el daño material en la modalidad de daño emergente, se encuentra debidamente probado y por tanto la condena impuesta por el juez de primera instancia a derecho.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA:

19 DIC 2018

SECRETARIO

Finalmente, en lo que atañe al reconocimiento del daño moral a favor de la menor DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑEREZ, objetado por la Fiscalía General de la Nación y por el Agente del Ministerio Público, por cuanto ésta nació con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento a su padre y, por ende, no sufrió congoja ni menoscabo alguno, estima la Sala que tales argumentos tampoco tienen vocación de prosperidad, pues se considera, que si bien respecto de la citada menor, no puede pregonarse que sufrió un daño moral al tiempo en que se cursó la privación injusta de la libertad de su padre, DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CATELLÓN, lo cierto es que la condición a la cual fue sometido su progenitor y la connotación que la misma implicó, impuso sobre sus hombros un estigma social que no estaba obligada a soportar; por lo tanto; no se modificara la condena impuesta por el juez de primera instancia.

Resuelto lo anterior, es preciso examinar si la cuantía reconocida como indemnización de los daños morales excede los topes jurisprudencialmente reconocidos para la compensación del daño moral por privación de la libertad y en caso afirmativo habrá de proceder a la rebaja de la condena. En caso contrario, esto es, en el supuesto de que se encuentre que lo decidido en primera instancia es inferior a lo que indican los criterios vigentes, la Sala deberá abstenerse de la modificar el fallo, por cuanto la parte actora no impugnó la liquidación de perjuicios y el aumento de la suma reconocida desconocería el principio de *non reformatio in pejus*.

Para el efecto, se hace notar que en sentencia de unificación²⁴ la Sala Plena del Consejo de Estado, reiteró criterios jurisprudenciales según los cuales el perjuicio moral ha de ser tasado en salarios mínimos

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia de unificación de 10 de agosto de 2014, rad: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrés Rodríguez Arce.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLESGRAJES
"ES FIEL COPIA" CHADA DE SU ORIGINAL
19 DIC 2014
FECHA: [Firma]

mensuales legales, el tope indemnizatorio se fija en 100 smlmv y estableció criterios generales de indemnización, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

En ese orden de ideas, toda vez que se comprobó que el señor PIEDRAHITA CASTELLÓN, estuvo privado de la libertad entre 3 de agosto de 2007 hasta el 27 de marzo de 2008, esto es, por un tiempo mayor a seis meses e inferior a 9, se impone la conclusión de que procede el reconocimiento de las indemnizaciones por 70 salarios mínimos a favor de la víctima directa, sus hijos, así como las indemnizaciones por 35 smlmv para cada uno de sus hermanos.

En esa línea de análisis la condena impuesta no será modificada toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEPORTE
"ES FIEL COPIA FOTOCUADA DE SU ORIGINAL"
FECHA: 19 DIC 2008

En relación con la condena impuesta por concepto de daños sobre bienes constitucionales, a juicio de la Sala la misma merece ser confirmada, pues no cabe duda que la medida de aseguramiento que sufrió el actor, sin estar obligado a ello, produjo en él y en su núcleo familiar efectos dañosos, negativos y por demás antijurídicos, por ser precisamente el bien afectado, el derecho constitucional a la libertad de todo ciudadano, cuyo menoscabo impide directamente a la víctima,

ya sea temporal o definitivo, el goce pleno y legítimo de sus demás derechos constitucionales y convencionales, razón por la cual, cualquier afectación a éste se considera relevante. Por lo anterior, los argumentos de la apelante, en este punto, no tienen vocación de prosperidad.

Finalmente, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en su escrito de apelación, manifiesta inconformidad en cuanto a la condena en costas impuesta por el a quo, razón por la cual precisa la Sala, que si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, disponen sobre la condena en costas tanto en primera instancia como en segunda, también lo es que de conformidad con el criterio asumido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha 23 de marzo de 2017, radicación No. 20001-23-39-000-2014-00263-01(0501-2016), el sentido de la norma no es imponer la condena en contra de una parte por el simple hecho de resultar vencida, sino que es deber del juez valorar las circunstancias que la justifiquen, es decir, establecer con base en lo probado en el proceso, si ésta realizó conductas temerarias o de mala fe que conduzcan a imponerla.

En consecuencia, en el presente asunto, si bien en primera instancia la parte demandada resultó vencida, también lo es que en el discurrir del proceso no se observó en aquella una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la condena en costas, motivo por el cual este aspecto de la providencia de primera instancia merece ser revocado, y de contera por los mismos motivos, esta no se impondrá en esta instancia, pues no se observa en la partes, conductas dilatorias en el proceso.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDEPAR

"ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL"

FECHA:

19 DIC 2018

FIRMA SECRETARIO

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el ordinal SEXTO de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, el día fecha 17 de julio de 2017, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

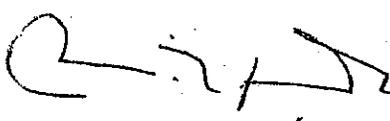
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 121, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
FECHA: **19 DIC 2018**


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Referencia	Reparación Directa
Demandante	Danilo De Jesús Piedrahita Castellón y Otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicado	20001-33-33-002-2015-00552-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VALLEDUPAR, CESAR

EXPIDE

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Que la decisión judicial de fecha 08 de noviembre de 2018, proferida por el h Tribunal Administrativo del Cesar mediante la cual CONFIRMÓ con excepción del numeral SEXTO la sentencia proferida el día 17 de julio de 2017, proferida por este juzgado dentro del medio de control de **Reparación Directa** promovido por **Danilo De Jesús Piedrahita Castellón y Otros** en contra de **Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro**, radicado: **20001-33-33-002-2015-00552-00**, quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de noviembre de 2018.

Su servidor



YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO